

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y EL CONTROL DE
LA PRAXIS ARBITRAL EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO EN EL PERÚ
USANDO TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

Bach. Alejandra María Madalengoitia Valera

Asesor:

Dr. Homero Absalón Salazar Chávez

Cajamarca – Perú

Diciembre - 2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y CONTROL DE LA
PRAXIS ARBITRAL EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO EN EL PERÚ
USANDO TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

Tesis presentada para el cumplimiento de los requerimientos para optar el Título

Profesional de abogado

Por:

Bach. Alejandra María Madalengoitia Valera

Asesor:

Dr. Homero Absalón Salazar Chávez

Cajamarca – Perú

Diciembre – 2019

Copyright © 2019 by

ALEJANDRA MARÍA MADALENGOITIA VALERA

Todos los derechos reservados

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y EL CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO EN EL PERÚ USANDO TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. Esta Tesis, desarrollada por la Bachiller Alejandra María Madalengoitia Valera, para obtener el título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, fue evaluada y aprobada el...../...../....., por los miembros del jurado asignados.

.....

Mg.

Jurado

.....

Mg.

Jurado

.....

Dr.

Jurado

A:

A la memoria de mi abuelo Moisés y mi familia.

Alejandra Madalengoitia.

AGRADECIMIENTO:

- A la vida. A mi familia, por ver el extraordinario reflejo de mi persona en el cual confío para llegar a ser. Así mismo a mi asesor de investigación Dr. Homero Salazar Chávez y al Abg. José Luis Coba Uriarte y a todos los docentes de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, por sus conocimientos que fueron la guía para la culminación de la presente investigación.
- Y a mi alma mater, la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, por ser parte de profesionales triunfadores.

LA AUTORA

“Las instituciones arbitrales tienen un rol importante. Su misión es buscar eficiencia y rapidez, por ello, el arbitraje es el recomendable antídoto contra la corrupción, no permitamos su desnaturalización”

(Gary Born)

ÍNDICE

PORTADA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
INDICE	I
INDICE DE TABLAS.....	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII
CAPÍTULO I	
I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	01
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	
1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	01
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.	04
1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	04
1.2.OBJETIVOS.	06
1.2.1. GENERAL	06
1.2.2. ESPECÍFICOS.	06
1.3.DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	07
1.3.1. NOMBRAMIENTO	07
1.3.2. ARBITRAJE	07
1.3.3. CONTRATACIONES PÚBLICAS	09
1.3.4. TICS (TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN)	10
1.3.5. ACCESO	12
1.3.6. CONTROL	13
1.3.7. SISTEMA DE REPUTACIÓN	14
1.3.8. REPUTACIÓN	15
1.4.HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5.METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5.1. UNIDAD DE ANÁLISIS, UNIVERSO Y MUESTRA	18
1.6.TIPOS DE INVESTIGACIÓN	18

1.7.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	19
1.8.DISEÑO DE INVESTIGACIÓN (EXPERIMENTAL, NO EXPERIMENTAL, TEORÍA FUNDAMENTADA)	19
1.9.TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	20
1.10. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	20
1.11. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	20
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.2. TEORÍAS QUE SUSTENTAN LA INVESTIGACIÓN	24
2.2.1. Teorías que explican la naturaleza del arbitraje	24
2.3. BASES TEÓRICAS	29
2.3.1. EL PROTOCOLO DE GINEBRA.	29
a) CONVENCIÓN DE GINEBRA.	29
b) CCI	29
c) CONVENCIÓN DE NEW YORK.	30
2.3.2. EL PROCESO DE ARBITRAJE EN EL PERÚ	30
2.3.3. COMPARAR EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL DEL ARBITRAJE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1979 Y 1993.	32
2.3.4. EL ARBITRAJE EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO PERUANO.	36
a) ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ADHOC EN EL PERÚ.	39
b) EL ARBITRAJE ADHOC Y EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN EL OSCE	41
CAPÍTULO III	
VALIDACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO EN EL PERÚ USANDO TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.	43
3.1. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORÍAS EN EL NIVEL DE ACCESO USANDO TICS, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO	47

3.2. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORÍAS EN EL NIVEL DE CONTROL USANDO TICS, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO.	53
3.2.1. EL CONTROL A TRAVÉS DE LA RECUSACIÓN.	53
3.2.2. EFECTOS DE PUBLICAR LAS RESOLUCIONES DE RECUSACIÓN.	53
3.2.3. EL RIESGO DE PUBLICAR EL LAUDO EN EL SEACE.	55
3.2.4. LA INVESTIGACIÓN POR LAS PARTES EN LAS REDES SOCIALES PARA LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO.	56
3.2.5. LA RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO POR LOS VÍNCULOS EN SUS REDES SOCIALES.	57
3.2.6. LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CONFIRMACIÓN, DENTRO DEL NIVEL DE CONTROL	61
3.2.7. IMPLEMENTANDO INCENTIVOS PARA ACELERAR LA EMISIÓN DEL LAUDO, OPTIMIZANDO LA IMAGEN DEL ÁRBITRO.	62
CAPÍTULO IV	
ACREDITACIÓN DEL USO DE LAS TICS EN EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO PERUANO Y OTROS ESTADOS DE LA REGIÓN, EN CUANTO AL ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL.	65
CAPÍTULO V	
FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL USANDO TICS	70
CAPÍTULO VI	78
PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY	
6.1. ACLARACIONES	78
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88
REFERENCIAS	89
ANEXOS	93

ÍNDICE DE TABLAS

<i>TABLA 01: VISIONES DE LA ARBITRABILIDAD EN CONTRATACIONES PÚBLICAS</i>	10
<i>TABLA 02: DESCRIPCIÓN NORMATIVA DEL INICIO DEL ARBITRAJE EN LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO</i>	44
<hr/>	
<i>TABLA 03: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS SEGÚN LA NORMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</i>	47
<i>TABLA 04: NOMBRAMIENTO ARBITRAL EN EL NIVEL DE ACCESO. COMPARACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL INTERNACIONAL.</i>	66
<i>TABLA 05: EFECTOS DE LAS TICS EN EL CONTROL DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS – COMPARACIÓN LEGISLATIVA EN LATINOAMÉRICA / ESPAÑA.</i>	67
<i>TABLA 06: USO DE LA TECNOLOGÍA EN SISTEMAS ARBITRALES Y DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</i>	68
<i>TABLA 07: CONTINUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS SISTEMAS ARBITRALES.</i>	69

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo principal determinar y explicar los fundamentos jurídicos para regular el acceso y control de la praxis arbitral en contrataciones con el estado en el Perú, usando tecnologías de información y comunicación; ello a razón del siguiente planteamiento del problema ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular el acceso y control de la praxis del arbitraje en contrataciones con el Estado en el Perú, usando tecnologías de información? De este modo, para dar solución a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: “Los fundamentos jurídicos para mejorar el acceso y control de la praxis del arbitraje en las contrataciones con el Estado en el Perú, utilizando TICS son: a) Las TICS optimizan el acceso al arbitraje, en contrataciones con el Estado, al permitir la validación de la conducta del árbitro dentro de un sistema de reputación neutral. b) Las TICS optimizan el control de la praxis arbitral, en contrataciones con el Estado, ya que el sistema de reputación garantiza la imparcialidad e independencia del árbitro”.

El tema elegido es importante, pues permitirá conocer los fundamentos jurídicos por los cuales se debe utilizar las tecnologías de información para la regulación del acceso y control en el arbitraje. Innovando en la creación de un sistema de reputación arbitral, que contribuya a mejorar las actuaciones arbitrales.

Finalmente, para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método hermenéutico – jurídica y dogmática jurídica, sobre la base de un diseño de investigación no experimental; con un tipo de investigación básica y por un enfoque cualitativo; aplicando entre otros instrumentos la observación documental y entrevistas.

Palabras clave:

Acceso, control, praxis, reputación, tics

ABSTRACT

The present work has as main objective to determine and explain the legal bases to regulate the access and control of arbitration praxis in contracts with the state in Peru, using information and communication technologies; This is due to the following problem statement. What are the legal bases to regulate the access and control of the arbitration practice in contracts with the State in Peru, using information technologies? Thus, to solve this problem, the following hypothesis has been formulated: “The legal bases to improve access and control of the arbitration practice in contracts with the State in Peru, using TICS are: a) The TICS optimize access to arbitration, in contracting with the State, by allowing the validation of the arbitrator's behavior within a neutral reputation system. b) The ICTs optimize the control of arbitration praxis, in contracting with the State, since the reputation system guarantees the impartiality and independence of the arbitrator”.

The chosen topic is important, as it will allow to know the legal foundations by which information technologies should be used for the regulation of access and control in arbitration. Innovating in the creation of an arbitration reputation system, which contributes to improving arbitration proceedings.

Finally, for the development of the present investigation, the hermeneutic - legal and legal dogmatic method will be used, based on a non-experimental research design; with a type of basic research and a qualitative approach; applying among other instruments documentary observation and interviews

Keywords:

Access, control, praxis, reputation, tics

INTRODUCCIÓN:

La presente investigación, no posee precedente académico tanto a nivel doctrinario como legislativo dentro del Estado Peruano, en tanto que, es una materia innovadora con respecto al uso de las tecnologías de información, dentro de la regulación del acceso y control del arbitraje en contrataciones con el Estado, de tal forma que se pueda llegar a optimizar su transparencia desde la activación del arbitraje afín a ello con la nominación del árbitro, asegurando un proceso limpio en imparcialidad e independencia, pese a ello existen artículos sobre las innovaciones en el uso de las TICS que dan alcances con respecto a mejorar el desempeño del árbitro, ya sea como herramienta de complementación y también al proceso como una revolución del sistema tradicional a uno mucho más automatizado, donde todas las actuaciones arbitrales se vean simplificadas en contratos inteligentes, codificados.

Se hará ver que su regulación aún está en formación con respecto a innovaciones, sin embargo se identificará las actuales tecnologías que complementan el sistema tradicional y el NPA que desempeñan dentro de las actuaciones arbitrales, sumado a que, son vinculantes con las normativas que regulan el arbitraje y las contrataciones con el Estado en nuestro país, para así poder determinar los fundamentos jurídicos que darán pie a la regulación tanto en acceso y control para la práctica arbitral usando las TICS, de tal forma, que se pueda innovar en una tecnología que incluya tanto las mejorías que puedan optimizar el desempeño arbitral y ser parte de la lucha contra la corrupción, regenerando su reputación.

Frente a ello, la realidad del arbitraje, siendo uno de los mecanismos y medios alternativos de resolución de conflictos, conocido por su eficiencia y celeridad, ha sido en la actualidad una de las figuras de aprovechamiento ilícito de los recursos públicos y generadora de otros delitos de corrupción como lavado de activos y otros. Por lo cual, cabe entender que ésta figura, donde sus beneficios y alcances son muchos, la reputación de la figura arbitral como la del árbitro se han vistos quebrantadas, pudiendo haber sido víctima o parte.

Donde a la inversa de contar con una forma de prevención de posibles consecuencias “costosas”, al final, las partes se llevan una percepción de hostilidad similar a la judicial, ya que, de cierta forma, el grado de corrupción sería el mismo, convirtiéndose en un caos, del cual no se percibe ninguna salida; como el que estamos acostumbrados a ver en Perú.

Es decir, ha dejado de tener las características particulares y positivas que la hacían un medio de solución de controversias claramente distinto a los procedimientos jurisdiccionales para convertirse en un medio lento y costoso, pero ante todo, muchos críticos lo califican como un medio post mortem, es decir que no tiene como propósito solucionar los problemas de un proyecto de construcción para procurar su conclusión exitosa, ni mucho menos el mantener una relación comercial entre las partes, sino simple y sencillamente solucionar una controversia con las implicaciones que cualquier litigante sabe que ello tiene: ganar a toda costa. (Freyre, 2019, p. 27)

En base al análisis de la jurisprudencia y doctrina como de entrevistas realizadas a la comunidad arbitral, se identificarán las mejoras para implementarlas en un sistema de reputación arbitral la cual por medio de una propuesta legislativa se incorporará en el desempeño optimizado en cuanto a la solución de conflictos arbitrales por conflictos de intereses y en especial consideración por hacer uso de mala fe en la práctica arbitral.

Con ello se desea que, no se corrompa la figura del arbitraje, así como dice Bullard, (...) no puede nadie autoproclamarse moral, como se ve hoy en las redes, si solo es moral la mitad de las veces. Ser medio moral te convierte en absolutamente inmoral. (BULLARD, 2019)

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS.

1.1. El Problema de Investigación.

1.1.1. Planteamiento del problema.

En el Perú, los conflictos llevados a cabo ante instancias judiciales, han venido siendo objeto de críticas por la falta de celeridad, ineficacia de las resoluciones, incremento de la carga procesal, entre otros factores; todo ello ha conllevado a una desconfianza y pérdida de seguridad o tutela jurídica. En consecuencia, el propio Estado ha visto necesario flexibilizar sus reglas y aceptar otras formas o mecanismos de solucionar sus conflictos, entre las que encontramos a la conciliación, mediación, negociación y arbitraje, centraremos nuestra atención en este último, que es entendido como aquel mecanismo resolutorio, heterocompositivo, voluntario en mérito del cual se somete un conflicto al conocimiento de un tercero o terceros, denominado tribunal (arbitro único o tribunal arbitral) y que a diferencia de un proceso judicial se caracteriza por su economía, flexibilidad y celeridad, con dinamicidad para dar respuesta oportuna a las partes.

Ahora bien, la institución del arbitraje, no sólo surge por voluntad de las partes mediante la consignación de la denominada cláusula arbitral (convenio arbitral), sino también por imposición del Estado, pues con la derogada Ley N° 26850 denominada ley de contrataciones y adquisiciones del Estado, se incluyó por primera vez como cláusula obligatoria en todo contrato, que, en caso de controversias, ésta será definida mediante un procedimiento de conciliación extrajudicial o arbitraje. Las posteriores leyes y reglamentos referidos a contrataciones con el Estado, han mantenido dicho imperativo legal.

De otro lado, el mismo Decreto Legislativo N° 1071 ha establecido en su artículo 4°, casos concretos en los cuales el Estado Peruano debe someterse al arbitraje, como en contratos y convenios celebrados entre entidades estatales, contratos celebrados con nacionales o extranjeros domiciliados en el país, actividades financieras, entre otros.

Todo ello, nos lleva a reflexionar sobre la idoneidad y eficiencia del proceso arbitral en el Estado, más aún si como hemos visto que los medios de prensa han reportado que el Estado Peruano luego de haber realizado importantes y millonarias contrataciones públicas con diversas empresas internacionales, estos se han visto envueltos en procesos de arbitraje que han traído consigo la develación de actos de corrupción *“el árbitro puede ser autor de delitos de concusión (arts. 384 y 385, en virtud de la extensión del art. 386) y corrupción pasiva arbitral (art. 395). Es más, a raíz del caso Odebrecht se han renovado los proyectos de Ley para criminalizar la conducta prevaricadora del árbitro, es decir cuando lauda contra el texto expreso y claro de ley, cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se basa en leyes supuestas o derogadas (...)* (Carlos, 2019)” por lavado de activos, tráfico de influencias, etc.; sin dejar de mencionar el caso ORELLANA; situación que abarca no sólo a los abogados que intervienen en dichos procesos, sino también a árbitros, siendo algunos de ellos “los más destacados y reconocidos a nivel nacional” (Walter Gonzalo, 2019); causando una mala reputación de la institución del arbitraje y su correcta implementación dentro de las contrataciones públicas, debido a una mala praxis del árbitro produciendo la desnaturalización del sistema arbitral, ya que muchas veces su tratamiento ha sido comparado al de un proceso judicial, afectando su control, pese a que el decreto legislativo N° 1071, en su décima disposición complementaria, establece la prevalencia de la norma aplicable en el arbitraje.

El escenario expuesto, se agranda pues se ha advertido que en muchos casos el Estado, valiéndose del Poder Ejecutivo y Legislativo, ha expedido normas dentro de los cambios de gobiernos alrededor de 4 o 5 veces, (desde sus inicios con la ley 26850 el arbitraje se ha mantenido hasta nuestros días en cada uno de los cuerpos normativos que han regulado la contratación pública: Ley 27330 (2000), Ley de contrataciones del Estado DL 1017 (2008) Ley 29873, Ley que modifica el DL1017 (2012), Ley 30225, nueva Ley de contrataciones del Estado (2014, y sus modificaciones con el DL1314) y por último el actual DL 1444 y sus actuales modificaciones la Ley N° 30225, estando vigente desde el 30 de enero del presente año) donde se ha delegado al Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (OSCE) la facultad de intervenir en los modelos arbitrales, esto es, entre el arbitraje ad hoc e institucional, siendo estos los más usados en contrataciones con el Estado, haciendo de éste mecanismo, un proceso parcial y conveniente para la mala praxis arbitral, lo cual podemos observar en las últimas y actuales modificaciones que se ha implementado con el actual reglamento de la LCE, con respecto a las 500 UIT por encima, siendo inmediatamente un arbitraje institucional y por debajo de estas un arbitraje ad hoc, reguladas mayormente por el SNA – OSCE.

Asimismo, el OSCE, determina con exclusividad al arbitraje institucional dejando inclusive vacíos normativos, como lo es la Directiva N° 019-2016-OSCE/CD (Anexo 01), sobre la acreditación de instituciones arbitrales, predisponiendo inmediatamente, el derecho de acceso para el usuario, en cuanto a la resolución de sus conflictos de una contratación pública, se refiera. De la misma manera, el documento normativo antes citado refleja ciertas incongruencias en cuanto al Registro Nacional de Árbitros (en adelante RNA); pues sólo pueden arbitrar aquellos que estén registrados, sin tener en cuenta el flujo comercial de árbitros que a nivel nacional existe.

En conclusión, toda la problemática descrita, no hace más que afectar la correcta regulación de la praxis de la función arbitral, deslegitimando tanto la naturaleza del proceso como la correcta función de sus miembros, de allí que se propone las razones o fundamentos jurídicos, por medio del uso de las TICS o “tecnologías de información”, implementando la innovación de un sistema de reputación que regule el acceso y control de la praxis arbitral, por medio del uso de la plataforma digital de “Peruvian Arbitrators Appointment”, la cual permitirá al usuario evaluar el desempeño profesional y ético del árbitro, mediante un sistema de validación de su reputación logrando con ello mejorar la eficacia de la resolución de conflictos originados en las contrataciones con el Estado, proponiendo la optimización y transparencia del arbitraje, base sobre la cual se realizará la presente investigación.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para regular el acceso y control de la praxis del arbitraje en contrataciones con el Estado en el Perú usando tecnologías de información?

1.1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación refleja la importancia en el ámbito jurídico, específicamente en el arbitraje, derecho administrativo y contrataciones con el Estado, pues se propone la implementación de un sistema informático de reputación que regule el acceso y control del proceso de arbitraje, en cuanto a controversias con el Estado, no sin antes identificar los fundamentos jurídicos que permitan su adecuada regulación, amparándonos en lo prescrito por el inciso 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1071, señala como ámbito de aplicación del arbitraje al Gobierno Nacional, los

Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y sus respectivas dependencias, así como las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales de derecho público, de derecho privado o de economía mixta. Es decir, contribuye al área del derecho, pues la determinación legislativa de aquellos fundamentos jurídicos sobre acceso y control automatizados en un sistema de reputación, permite la regulación desde el inicio de la práctica arbitral, la cual se desarrolla en el área de arbitraje y contrataciones con el Estado.

Todo ello nos lleva a justificar la importancia de la presente investigación, que como se ha precisado no existen antecedentes de investigación jurídica sobre la misma.

La presente investigación se justifica en la importancia que tiene para el arbitraje, el uso de Tecnologías de Información en la correcta praxis del mecanismo arbitral, ya que, por medio de estas, se tiende a evolucionar y adaptarse a las nuevas exigencias del mercado, por lo mismo que, la globalización, el desarrollo de nuevas especialidades y técnicas en la ciencia, el derecho y la industria, así como el crecimiento económico y demográfico de las naciones demostró la insuficiencia del sistema judicial para atender oportuna y adecuadamente la demanda de fallos acertados, sofisticados e independientes (Osterling Parodi, Dr. Felipe; Quesada Milich, Dr. Gustavo Miró, 2013, págs. 1-2).

Además, se busca corregir la institución del arbitraje, al haber sido contaminada y vista como una vía que genera corrupción, desde su acceso hasta el control. Así, la presente investigación servirá de apoyo para los árbitros, abogados, asesores legales de empresas de derecho público, privado o mixto, estudiosos del derecho y personas en general, quienes con sus críticas u opiniones contribuirán a la excelencia de la presente investigación.

Para lograr el completo desarrollo de la presente investigación se han identificado algunas limitaciones, principalmente aquellas de carácter temporal, así como las de

carácter bibliográfico, debido a que, en la ciudad de Cajamarca, existe poca información sobre la materia a investigar, no obstante, se ha recurrido a las bibliotecas virtuales de las principales universidades de nuestro país como del extranjero, así como al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la institución del Círculo de Arbitraje del Estado y la institución de Peruvian Young Arbitrators, para superar dicha limitación.

Asimismo, se tiene como limitación las entrevistas a los árbitros de la ciudad de Cajamarca, dado que son pocos los especialistas en la materia y que además hayan arbitrado con el Estado, no obstante, ello será superado durante la ejecución del presente proyecto de tesis. Finalmente resulta otra limitante el soporte técnico, que no permitirá una experimentación para verificar su validez, toda vez que el diseño del sistema informático se plantea a nivel de propuesta teórica.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar y explicar los fundamentos jurídicos para regular el acceso y el control de la praxis del arbitraje en contrataciones con el Estado en el Perú usando Tecnologías de información y comunicación.

1.2.2. Objetivos específicos

- 1.2.2.1.** Describir y Comparar el uso de las TICS en el arbitraje en contrataciones del Estado entre el Estado Peruano y otros Estados de la región, en cuanto al acceso y control de la praxis arbitral.

1.2.2.2. Proponer un marco jurídico que incluya el uso de las TICS para el acceso y control de la praxis arbitral en las contrataciones con el Estado Peruano.

1.3. Definición de términos básicos

1.3.1. Nombramiento

Existe una toma de decisiones estratégicas al iniciar un arbitraje o un proceso arbitral, y es que se debe fomentar una evaluación preliminar del caso para dar inicio a la activación del arbitraje, de esta forma se evalúa los riesgos y beneficios potenciales y se formula una estrategia coherente para su conducción, en base a un análisis legal y contractual, tomando en cuenta a nivel nacional desde el Decreto legislativo que norma el arbitraje N°1071, el decreto supremo N° 344-2018-EF y el decreto supremo N° 004-2019-JUS, normas que rigen el arbitraje en Contrataciones con el Estado. Una vez que una parte ha decidido iniciar un arbitraje, si ésta es su decisión, se debe considerar el alcance del acuerdo de arbitraje, a la vez se debe evaluar la selección y remoción de árbitros, como el tipo de arbitraje a seleccionar. De hecho, la libertad y la responsabilidad de seleccionar el tribunal para cada caso es una de las características distintivas del proceso arbitral, ejercer esta libertad sabiamente es una responsabilidad muy importante de las partes (y de sus abogados), promoviendo la imparcialidad y transparencia en todo momento hasta la emisión del laudo arbitral, siendo pilares del arbitraje.

1.3.2. Arbitraje

Si bien es cierto, ya se ha definido líneas arriba, a efectos de cumplir con el protocolo de la casa superior de estudios, corresponde definir las palabras clave de la investigación, por ende, el arbitraje es “una institución que se origina en el acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de derecho, quienes deciden someter a una o a más

personas (quienes deberán aceptar dicho encargo) la solución de un conflicto de intereses, respecto del cual estas partes tienen capacidad de disposición, obligándose a no llevar la controversia a los tribunales ordinarios sin previo fallo arbitral, el cual deberá expedirse con arreglo a ciertas formalidades para tener la calidad de cosa juzgada” (Lohmann, 1987, p. 39)

A diferencia del proceso, para que el arbitraje sea considerado como un mecanismo de resolución válido para determinados conflictos, los sujetos, en ejercicio de su autonomía de voluntad, deben manifestar su deseo de conceder al arbitraje dicha calidad. El ejercicio de la autonomía de voluntad juega en consecuencia, un rol determinante en el arbitraje; siendo ampliamente aceptado que dicho principio es uno de los principales sobre los que construye la institución arbitral. En el ordenamiento jurídico peruano, el decreto legislativo N°1071, Ley de arbitraje reconoce este principio en el artículo 34, según el cual las partes pueden determinar libremente las reglas a las que deben sujetarse las actuaciones de los árbitros. El mismo dispositivo establece que, ante la ausencia de un acuerdo o de un reglamento arbitral aplicable, el árbitro está facultado para decidir las reglas que considere más apropiadas para el caso concreto. (Meza, 2019, p. 62)

La convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras del 10 de junio de 1958 (la “Convención De Nueva York”), con fuerza obligatoria para los 145 estados parte del mismo, dispone, en el artículo v(1) (D), que, la ejecución de un laudo puede ser denegada si el procedimiento arbitral no se ajustó a lo acordado por las partes. Por último, la ley modelo de comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional sobre arbitraje comercial internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006 (la “Ley Modelo CNUDMI”), norma no vinculante para los Estados, pero con reconocida autoridad en el ámbito del arbitraje comercial al

haber inspirado la regulación de 63 legislaciones arbitrales en todo el mundo, reconoce el art. 19, la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que se debe ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. Con la finalidad de someter sus conflictos de forma autónoma, sean futuras o existentes, a un tribunal arbitral sea unipersonal o colegiado, renunciando a un órgano jurisdiccional.

1.3.3. Contrataciones públicas

Definida como “el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, en el cual por lo menos una de las partes es una entidad de la Administración Pública, existen previsiones sobre contratación pública en diversos títulos y capítulos de la Constitución Política del Perú sobre objetos contractuales diversos, entre los que resaltan los bienes, servicios, obras, a favor del Estado, así como disposición de bienes del Estado, concesiones sobre recursos naturales, concesión de bienes de dominio público” (Salazar Chávez, 2003, p. 35)

En consecuencia, no se rige de primera fuente por lo dispuesto al respecto por la Ley de Arbitraje. Conforme al artículo 45 de la ley de contrataciones del estado, en adelante LCE, la arbitrabilidad de las materias se determina de la siguiente manera:

45.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

De esta manera la arbitrabilidad en contrataciones públicas puede ser enfocada desde una visión temporal y una visión material:

Tabla 01

Visiones de la arbitrabilidad en contrataciones públicas

<p>ARBITRABILIDAD TEMPORAL: PLAZOS DE CADUCIDAD</p>	<p>El arbitraje debe iniciarse dentro de los quince días hábiles de producida la controversia (nulidad, resolución o liquidación del contrato, entre otras causales).</p> <p>Al vencer el plazo de caducidad señalado se pierde el derecho a arbitrar y la materia se convierte en no arbitrable.</p>	<p>Nota:</p> <p>La prese</p>
<p>ARBITRABILIDAD MATERIAL:</p>	<p>No se puede arbitrar los adicionales de obra que superen el 15% del valor de la obra. En ese caso se requiere la aprobación de la controlaría de la república. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato no implican necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este.</p> <p>El tribunal arbitral puede decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que puede versar sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el convenio arbitral.</p>	<p>nte tabla fue diseña da por (Sobr</p>

evilla C. G., 2017)

De conformidad con el artículo 45.3. de la LCE, el arbitraje en contrataciones del Estado sólo puede ser de derecho, nunca de conciencia debido al principio de legalidad con el que actúa el Estado en este tipo de contrataciones y se establece un orden de prelación normativo para la resolución de las controversias de la contratación pública formado por i.) la constitución, ii) la ley de contrataciones del Estado y su reglamento iii) las normas de derecho privado. (Sobrevilla C. G., 2017, p. 154-156)

1.3.4. TICS (tecnologías de información):

Las tecnologías de información y comunicación, mayormente conocidas como “TICs”, son aquellas cuya base se centra en los campos de la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones, para dar paso a la creación de nuevas formas de comunicación. Se trata de un conjunto de herramientas o recursos de tipo tecnológico y comunicacional, que sirven para facilitar la emisión, acceso y tratamiento de la información mediante códigos variados que pueden corresponder a textos, imágenes,

sonidos, entre otros. De tal forma que aporta a la presente tesis, en la celeridad desde la apertura del sistema de reputación para la regulación de la praxis arbitral: adecuando, simplificando y automatizando los procedimientos de adquisición dentro de las contrataciones publicas, haciendo de estas economicas y ambientales para las partes y usuarios. Promoviendo la eliminacion de barreras, optimizando la transparencia y acceso a la información hacia la ciudadanía.

Dentro de la presente tesis, se usará la tecnología de PERUVIAN ARBITRATORS APPOINTMENT, que es una plataforma o portal de transparencia, (como referencia para la explicación del sistema de reputación, siendo una plataforma de transparencia dentro del arbitraje) prácticamente conocido como un directorio para la mejor toma de decisiones, post al haber realizado un arbitraje, donde los abogados rellenan una encuesta en base a la experiencia que tuvieron con los árbitros durante el desarrollo del arbitraje, y en base a esa información, o data. “El arbitraje va a estar no solo calificado, sino que va a ser igual de accesible para todo el mundo” (Valencia, 2019).

Para que la forma de pactar sea mucho más eficiente y no compleja, es necesario que las partes no especifiquen ni den muchos detalles en relación al tipo de tecnología que se debe usar y la forma en cómo se usará para el desarrollo del arbitraje o el proceso, basta que en la cláusula arbitral estipulen que harán el uso de las tecnologías de la información, para que este proceso sea mayormente eficiente y económico, sin especificar “tipo tecnológico”.

Una vez que ya está constituido el tribunal arbitral y se dará inicio al desarrollo de la controversia, todas las partes que están involucradas en el arbitraje deben determinar al inicio de este, cuáles tecnologías de información y cómo es que estas les pueden ayudar para la eficiencia en su arbitraje de esta forma logran la celeridad del proceso como su economía procesal.

1.3.5. Acceso:

Según el diccionario jurídico del doctor Manuel Osorio, acceso: viene a ser la acción de llegar o acercarse (es la entrada o el paso) (Osorio, 2003, p. 31). Dentro de la presente investigación, daremos entendimiento a la acreditación de aquellos fundamentos jurídicos idóneos para contribuir al sistema de reputación para el árbitro, permitiendo a la praxis arbitral su optimización y regulación por medio del uso de las TICs, en beneficio de las contrataciones públicas. Además tiene que cumplir con el derecho de garantizar a todas las personas, sin importar sus capacidades, cuando accedan al sistema de reputación, de disfrutar de un servicio público que le permita al usuario, seguridad y transparencia al momento de la activación del arbitraje en el uso de las tecnologías de la información, en igualdad de oportunidades.

“Una posible explicación es que las entidades locales son, por norma general, las que prestan un servicio más directo al ciudadano” (Economía, 2019)

Dejando en claro que, todas las administraciones públicas (locales, de comunidades autónomas e incluso la general del Estado) debe incluir criterios de accesibilidad en las licitaciones que se realicen con el contratista. Y en la información que se le pueda brindar al usuario interesado.

No obstante, no se debe evadir la doble función del acceso dentro del arbitraje, ya que, en la presente investigación, se pretende interpretar de la siguiente manera: en el empleo de brindar información sin amedrentar el derecho de acceso a ésta, y en el nombramiento del árbitro para la posterior designación y representación en el arbitraje.

“En realidad, sigue existiendo a nuestro juicio un vínculo contractual con las partes de la controversia que responde a la estructura típica de ésta clase de relaciones con prestaciones recíprocas. Así los árbitros se obligan frente a las partes a cumplir fielmente con el encargo, y aunque el nombramiento lo realice un tercero, los árbitros no

responderán ante él por el cumplimiento del encargo sino ante las partes, lo que nos induce a pensar que pese a la circunstancia del nombramiento, asumen la obligación frente a las partes de la controversia y no frente a quien los designó y a cambio de ésta actuación de cumplimiento del encargo, los árbitros percibiran de las partes unos honorarios en concepto de contraprestación”. (Puglianini Guerra, 2012, p. 104)

Siguiendo lo dicho por Puglianini, determina la libertad de las partes al momento de establecer el mecanismo sea al cual más le tengan confianza, para designar el tribunal arbitral que los acompañara en el proceso de arbitraje, no obstante, respetando los límites que permitirán respaldar con seguridad (sea por medio de los mecanismos de innovación o tecnología) la imparcialidad de los árbitros. Situación que veremos más adelante dentro de los siguientes capítulos.

1.3.6. Control:

Vendría a ser cualquier parámetro como aquella función que permita garantizar la transparencia, imparcialidad e independencia del operador o árbitro en función, de tal forma que no vulnere la naturaleza del arbitraje, dentro de las contrataciones públicas y a la vez, mediante el uso de las TICS. Son funciones que ayudarán a supervisar y gestionar dentro del sistema de reputación, la correcta aplicación de la norma, una vez que se hayan determinado los fundamentos jurídicos como las mejoras y su expresión en la regulación de la praxis arbitral.

De esta forma, debe existir una coherencia en cuanto al proceso arbitral, ya que, si va a exigir un mayor desembolso de dinero, lógicamente, las partes requieren que éste sea más efectivo (sanciones durante el proceso) y eficiente (mayor rapidez). Garantizando a las partes en la reducción de los riesgos que asumen, al designar a un tribunal arbitral. No obstante, se ha visto con el transcurso del tiempo, que éstas ya no quieren confiar a ciegas en los árbitros, actualmente, demandan tener más información sobre su eficiencia, su

historial y sus habilidades de manejo del proceso, y es idóneo que se haga uso de los sistemas tecnológicos, ya creados, como aquellas innovaciones que permitan su desempeño en transparencia pública y el respaldo íntegro de los intereses de las partes. (Mario Castillo Freyre - Rita Sabroso Minaya) (Maldona Narvaez, 2017) (Bedoya, Panorama actual del arbitraje 2018 - 2019, 2019)

“La nueva política de la CCI consiste en publicar la información de los casos que administra; es decir, quiénes son los árbitros de cada caso, sus nacionalidades, si es que estos fueron elegidos por la parte o designados por la Corte. Esta medida brinda mayor información a las partes respecto a: a) los casos CCI en los que están los árbitros que desean designar y, especialmente, b) mayor información para evaluar posibles conflictos de intereses respecto a la participación de árbitros en varios procedimientos. Si bien el art. 51 del DL1071, Ley General de Arbitraje es confidencial, hacer pública la misma información que hoy en día publica la CCI no afecta dicha provisión”. (de la Jara & Olortegui, 2017, p. 93-94)

1.3.7. Sistema de reputación.

Se categorizará de acuerdo a las principales funciones del sistema de reputación, no sin antes, haber identificado aquellos fundamentos jurídicos que puedan coadyuvar a la optimización del sistema en cuanto a transparencia, imparcialidad e independencia del árbitro. Por ejemplo:

Existen ciertas deficiencias en cuanto al procedimiento de la ley de contrataciones con el Estado y su relación en la resolución de conflictos con la ley general de arbitraje, más no es loable, la conducta de quien ejerce la función arbitral ya que vulnera el debido proceso de dicha institución y predispone a una mala interpretación del arbitraje hacia la sociedad en general, con respecto a los intereses públicos de las partes, generando una desconfianza al momento de licitar con el Estado.

1.3.8. Reputación:

Cuando hablamos de reputación, se determina lo siguiente, son las buenas prácticas de las instituciones arbitrales, incluyendo las de ética profesional del árbitro, las que son dirigentes de la eficiencia del acto resolutorio imparcial y transparente, que se quiere lograr con el arbitraje en Perú.

El Código de Ética de la Cámara de Comercio de Nicaragua, señala en su artículo. 4. Inc. 7 la forma correcta de participación del árbitro y de todo miembro del Centro para evitar que esta sea injusta y, cause la impresión de deshonestidad e imparcialidad, por así decirlo en otras palabras, la falta de idoneidad moral (Mario Castillo Freyre; Rita Sabroso Minaya (s.f), p. 12). Debido a que, es obligación del árbitro nombrado comunicar aquellas circunstancias que infieran en su imparcialidad, transparencia y libere de dudas, su designación como parte del proceso. Más aún, si este pudiera tener inclinaciones favorables con una de las partes, o prejuicios en contra, que afecten su independencia, eliminando todo vínculo e interés. Queda definido que, la experiencia enseña que se recusa a un árbitro básicamente por cuestiones éticas.

Por otra parte, al Centro le corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, garantía que viene dada del hecho de contar con un Código de Ética que establece las disposiciones sobre la materia y mediante lo que se conoce por Guía de Revelación del Árbitro. (Serrano M. A., 2008)

Es así que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF; antes de su derogación (Reglamento de la Ley N° 30225, LCE - DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, en adelante, RLCE), en su artículo 224 , y en el artículo 3 del Código de Ética de la Cámara de Comercio de

Lima , indica que un dependiente jamás podrá ser árbitro; por más que firme la declaración de dependencia, no lo hará independiente.

Es absolutamente inútil si con ella se pretende ejercer la función arbitral en ese proceso determinado; todo ello, naturalmente, salvo que la parte afectada dispense esa dependencia (situación que, aunque insólita, resulta posible). (Mario Castillo Freyre; Rita Sabroso Minaya (s.f), p. 13) No hay que olvidar que el quebrantar estas dos principales normativas, automáticamente se consideran causales de recusación arbitral, incluidas en el artículo 225 del RLCE .

Por último, para actuar de forma eficiente, dentro de los límites de independencia e imparcialidad, al interior del arbitraje es primordial, el uso de las directrices IBA (International Bar Association), solo como guía o referencia, que respalde y garantice la buena praxis del arbitraje; especialmente a través de sus denominadas “Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional” del 22 de mayo del 2004. En su primer artículo sostienen, “como principio general” que “cada árbitro será imparcial e independiente de las partes a la hora de aceptar la designación como árbitro y permanecerá así a lo largo del procedimiento arbitral hasta que se dicte el laudo o el procedimiento se concluya de forma definitiva por cualesquiera otros medios”.

Complementando esta dualidad de reforzamiento, la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional (Aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) en su artículo 12, establece qué, durante toda la instancia arbitral, para consolidar un acto de recusación, éste debe ser idóneo, justificado y objetivo.

(INTERNACIONAL, LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, 2008, p. 7)

Dejando en claro qué, cuando no existe transparencia en el deber de información sobre independencia e imparcialidad del árbitro, contundentemente, acarrea en responsabilidad de acción por daños y perjuicios. Una responsabilidad contractual, estando supeditada a la acreditación de dicha falta, bajo las normas o límites típicos e idóneos que configuren el correcto tipo de dolo o culpa, correspondiente a su declaración (Jacinto, 2018, p. 24,25).

Es extraordinariamente importante hacer un esfuerzo real para ampliar los rangos, lo que significa atraer a árbitros más jóvenes y abogados especializados en el área que no necesariamente tienen el mismo historial que el otro árbitro, (Born, *The most successful jurisdictions are those that in fact actively support the arbitral process*, 2018) suscrito al OSCE.

1.4. Hipótesis de la investigación

Los fundamentos jurídicos para mejorar el acceso y control de la praxis del arbitraje en las contrataciones con el Estado en el Perú, utilizando TICS son:

- a) Validar la conducta del árbitro dentro de un sistema de reputación neutral utilizando TICS que optimicen el acceso al arbitraje en contrataciones con el Estado.
- b) Garantizar la imparcialidad e independencia de árbitro utilizando TICS que optimicen el control de la praxis arbitral en contrataciones con el Estado.

1.5. Metodología de la investigación

1.5.1. Unidad de análisis, universo y muestra

1.5.1.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis está circunscrita al marco doctrinario y normativo arbitral, administración pública y contrataciones con el Estado que regula el arbitraje. Así como, la información que consta de nómina de árbitros,

reglamento procesal, código de ética y el archivo central de laudos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca, y la OSCE.

1.5.1.2. Universo

Debido al tipo de investigación que realizaremos, es posible señalar un universo y una muestra, ya que el diseño de investigación muestra es aplicable a la presente investigación, debido, básicamente, a que las connotaciones de la misma apuntan más bien a aspectos teórico-formales del Arbitraje, antes que a una investigación de naturaleza empírico jurídica, tal y como se corrobora en el detalle hecho al hablar del tipo de investigación. En ese sentido es necesario tener presente que el objeto de una investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz de sus elementos formales normativos (Witker, 1995, p. 65).

1.5.1.3. Muestra

Atendiendo a la naturaleza de la investigación y con la finalidad de brindar mayor soporte se realizará entrevistas a cinco (05) árbitros y (05) docentes especialistas en MASC, Gestión Pública y Derecho Administrativo, así como, la información facilitada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cajamarca. Sin embargo, para la aplicación de las entrevistas se realizará una muestra no probabilística dentro del ámbito de Lima.

1.6. Tipos de Investigación

1.6.1. Por la Finalidad

Es *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin modificarlo (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, & Coba Uriarte, 2016, p. 12); es decir, exponer los fundamentos para la regulación de la praxis

del arbitraje con el Estado, a efectos de lograr una optimización de la misma, esto es, más que una modificación es una implementación.

1.6.2. Por el Enfoque

Es *cualitativo*, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7). En la medida que el enfoque cualitativo se verá reflejado en el análisis dogmático de la norma que regula el arbitraje en contrataciones con el Estado.

1.6.3. Por el Nivel (Exploratoria, Descriptiva, Correlacional, Explicativa)

Es no experimental, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose ésta al tratamiento de fenómenos que se han producido ya en la realidad y sobre los cuales no se pueden incidir de otra forma que no sea a lo mucho, mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 148).

1.7. Métodos de investigación

Es *hermenéutica – jurídica*, porque busca que la interpretación del texto normativo no sea aislada, sino que busca uniones entre ellas (Ramos Nuñez, 2005, p. 103). Y *dogmática jurídica*, en tanto analizaremos e interpretaremos la doctrina y jurisprudencias afines a nuestra investigación.

1.8. Diseño de Investigación (Experimental, No Experimental, Teoría Fundamentada)

Es *no experimental*, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose ésta al tratamiento de fenómenos que se han producido ya en la realidad y sobre los cuales no se pueden incidir de otra forma que no sea a lo mucho, mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 148).

1.9. Técnicas e Instrumentos de investigación

1.9.1. Técnicas

Se utilizará la *técnica de observación documental*, porque la investigación será a partir del análisis de las fuentes documentales. Mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación. Asimismo, también se utilizará la *técnica de la entrevista*, porque a través de preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

1.9.2. Instrumentos

Las fichas de observación documental y la entrevista, que son los instrumentos más utilizados para recolectar los datos, consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 217).

1.10. Procesamiento y análisis de la información

A partir de la observación documental, se recogerá la información doctrinaria y casuística para proceder luego a su análisis, las cuales serán interpretadas para una correcta argumentación de la hipótesis y hallazgos.

1.11. Aspectos éticos de la investigación

En la investigación se respetarán las posiciones de los doctrinarios y juristas respecto al tema planteado, así como se mantendrá la confidencialidad de las personas que se entrevisten.

Asimismo, los autores de la tesis garantizan la originalidad del presente estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Con la finalidad de lograr la excelencia de la presente investigación ha sido necesario conocer las tesis o artículos de investigación con similitud al problema planteado, por lo que, habiendo realizado la búsqueda en los principales repositorios nacionales y regionales, se ha encontrado la Tesis presentada por el autor Aníbal Quiroga León, quien presentó el trabajo titulado *“La naturaleza procesal del arbitraje”* ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, para obtener el grado de magíster en la investigación jurídica, correspondiente al año 2017, resaltando que, en su experiencia, el arbitraje y el proceso judicial tienen una finalidad en común que es la de resolver conflictos suscitados de diferentes pretensiones entre los interesados, otorgándoles una solución, dentro de la administración de justicia que ofrece el Estado, a la vez el proceso judicial privado o arbitral es visto como una solución pacífica.

El Estado ofrece dentro del monopolio jurisdiccional, como un proceso judicial no jurisdiccional (en los que se encuentra el arbitraje), aquel que constituye una fórmula trilogica en su estructuración: una parte alega, la otra contradice y un tercero imparcial decide. Es por ello que, el arbitraje ha sobrevivido como figura jurídico-procesal “artesanal” donde el Estado cede su posición exclusiva y excluyente permitiendo que sus ciudadanos obtengan la satisfacción consensuada o convencional a sus conflictos, bajo la tutela de éste. Y es artesanal porque el proceso arbitral se construye para cada caso y termina con el fin de cada caso (Quiroga León, 2017, p. 174) Sobre esta idea, consideramos que la implementación de TICS en el arbitraje, podría acarrear una evolución en el proceso arbitral, sobretodo en cuanto al acceso y control de la praxis arbitral.

La tesis presentada por Roberto Soto y Víctor Quiñonez (Soto y Quiñonez. (2016). Estudio de las adquisiciones del estado y tecnologías de información: el caso del sistema electrónico de contrataciones del Estado en Perú. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú) la cual se titula: Estudio de las adquisiciones del Estado y tecnologías de información: el caso del sistema electrónico de contrataciones del Estado en Perú, ante la Universidad Privada Antenor de Orrego, Trujillo, Perú; El estudio se ha enfocado considerando que la modernización de los sistemas de compras públicas, constituye uno de los procesos de mayor impacto transversal que ha emprendido el estado peruano cuyo interés principal es mejorar sus prácticas de gestión para hacerlas más eficientes, transparentes y de beneficio para los ciudadanos; en este sentido el objetivo de la investigación fue el estudio de las adquisiciones del Estado y tecnologías de información:

El caso del SEACE en Perú. Llegó a las siguientes conclusiones: Primero que se reconoce como una herramienta de desarrollo integral al sistema electrónico del SEACE dentro de las adquisiciones estatales frente a su uso e importancia; segundo que, es vista como una herramienta eficiente e integral que promueve el desarrollo del trabajo de forma descentralizada e inclusiva de minorías y grandes beneficios para la población.

El aporte de esta investigación a mi tesis beneficiará en la complementación del sistema de reputación por medio del uso de TICS o Peruvian Arbitrators Appointment (en adelante NPA), dentro del acceso y control de la praxis arbitral, la cual promoverá de forma mucho más integral la transparencia e imparcialidad dentro de las contrataciones públicas.

Díaz (2013) (Díaz (2013). Aplicación de las TICs en la conservación y difusión del patrimonio documental y bibliográfico de la Biblioteca Nacional del Perú. Tesis de maestría en Dirección Estratégica en TIC. Universidad de Piura, facultad de Ingeniería.) sobre el estudio de aplicación de las TICs en la conservación y difusión de patrimonio documental y bibliográfico en la

Biblioteca Nacional del Perú con Tesis de Maestría en Dirección Estratégica en TIC en la Universidad de Piura, Facultad de Ingeniería, indicó que, la finalidad que deben tener las instituciones de mayor influencia como son las bibliotecas o cualquier centro de administración de información, es buscar la obtención de los servicios que ofrecen las herramientas de TICS aprovechando a mayor escala la oportunidad de optimizarlos con respecto a brindar consultas, generando un valor agregado a distancia.

Esta tesis aporta a mi investigación, la importancia del control de información con respecto a la correcta aplicación de la praxis arbitral dentro de los servicios de contratación pública, como el acceso de derecho de información de cada ciudadano con respecto a sus tributos, en cuanto a bienes y servicios públicos, por medio del uso de las TICS.

Por su parte, se ha encontrado la Tesis presentada por la Bachiller Lisseth Jovanna Estrada Mendoza, titulada *“La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el Estado como causal de anulación en el Distrito Judicial de Lima 2015”* ante la Universidad Wiener, para obtener el título de Abogado. Lo cual me permite llegar a las siguientes conclusiones, pues la falta de motivación de los laudos arbitrales, se puede dar por factores como por ejemplo la falta de preparación de los miembros del tribunal o limitaciones en cuanto a los criterios para integrar el registro de árbitros, vulneración de los principios éticos que debe regir a todo profesional, entre otros; llegando como bien señala, a truncar expectativas económicas y correcta práctica del arbitraje, haciendo inclusive un ejercicio abusivo del mismo, desnaturalizando su esencia. Aportando a mi tesis, el control de ética profesional que debe tener el árbitro en las actuaciones o praxis arbitral para regular el debido proceso y no desnaturalizar su figura, no obstante, permite una optimización de su reputación, garantizando su correcto desempeño, y confianza en las partes.

Finalmente, es importante señalar que se ha realizado la búsqueda de tesis y/o proyectos de investigación en los repositorios de las principales universidades del país, como es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y de la región como en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Universidad Privada del Norte; en donde se ha verificado que no existen antecedentes directos relacionados al presente proyecto de investigación, sino por el contrario, existen diversas tesis que estudian el arbitraje desde diversos puntos de vista que no guardan relación con el presente proyecto, de allí que resaltamos una vez más que la presente tesis no tiene antecedentes directos.

2.2 Teorías que sustentan la investigación

2.1.1. Teorías que explican la naturaleza del arbitraje

a) Teoría contractualista

También denominada como teoría privatista, pues propone que “el origen, la existencia y la regulación del arbitraje dependen de la continua existencia de la voluntad de las partes. De esta forma, se niega la supremacía o control del Estado sobre el arbitraje y se alega que la esencia de éste radica en la voluntad y consentimiento de las partes. Así, el corazón de esta teoría implica que todo procedimiento arbitral está basado en acuerdos contractuales. Tanto el acuerdo como el laudo arbitral reflejan el carácter contractual de esta institución. La autonomía privada constituye el elemento fundante de la institución arbitral. El acuerdo de voluntades se encuentra, pues, antes y durante el arbitraje. Así, en el arbitraje no hay ejercicio de función jurisdiccional porque los árbitros carecen de dicha potestad. La jurisdicción es un atributo estatal reservado en exclusiva a los jueces estatales. Si la jurisdicción consiste en juzgar y hacer ejecutar lo

juzgado, los árbitros no pueden en absoluto hacer lo segundo; y, aunque sin duda hacen lo primero, es decir, juzgan, el laudo puede ser controlado posteriormente por los jueces ordinarios (eso sí, bajo determinados supuestos taxativamente establecidos por ley) (González de Cossio, 2008, p. 14). Es decir, esta teoría niega a la institución del arbitraje todo el carácter jurisdiccional e intervención del Estado, no obstante se establece que el laudo arbitral elaborado por los árbitros sólo podrá ser ejecutado por el juez ordinario, de esta manera se recurre nuevamente al elemento jurisdiccional, por lo que consideramos que dicha teoría no explica de manera sustancial la naturaleza del arbitraje, a pesar que reconocemos que el recurrir a la vía del arbitraje surge de la voluntad contractual de las partes.

b) Teoría jurisdiccionalista

Contrario sensu se tiene que “esta teoría pone énfasis en la actividad que el árbitro realiza al interior de un procedimiento arbitral, es decir, en la solución de un conflicto de intereses vinculante para las partes y con calidad de cosa juzgada. Los árbitros ejercen su función porque las partes lo acuerdan, pero su función es jurisdiccional porque así lo dicta la ley” (Ledesma Narváez, 2009, p. 32)

Del mismo modo, se señala que “el arbitraje existe porque la ley así lo ha instituido. En ese sentido, es esta misma ley la que ha concedido a las partes (quienes han sido investidas con un cierto grado de la soberanía inherente al Estado) el poder necesario para resolver un conflicto con absoluta autoridad de cosa juzgada. Así, el poder de los árbitros no nace del nombramiento que hacen

las partes de ellos, sino más bien de una norma que los faculta para tal fin”
(Vargas García, 1964, p. 32)

Esta tesis propugna que el arbitraje al ser una vía creada por ley, por ende, el árbitro ejerce una función pública, es decir se le atribuye el carácter jurisdiccional a la misma, llegando a equiparar el laudo arbitral a una sentencia. No obstante, dicho fundamento contraviene los principios básicos del derecho, pues si aceptamos la idea de que todo lo es creado por ley tiene el carácter público, el derecho privado no existiría, y las normas del Código Civil tendrían el carácter de público, pues se entenderían que son dadas por ley.

Apoya lo expuesto “la enorme contradicción que encierra hacer del arbitraje una institución de jurisdicción estatal, ya que éste carece de una serie de importantes principios, derechos y garantías propios de la jurisdicción, como son la instancia plural, el juez natural, el procedimiento legal previamente establecido por la ley, la publicidad en los procesos, la gratuidad, entre otros”
(Chipana Catalán, 2013, p. 33)

c) Teoría mixta

Conforme bien lo explica su denominación, esta teoría recoge elementos de la teoría contractualista y la jurisdiccionalista, en tal sentido esta tesis argumenta que “el arbitraje no puede apartarse de todos los sistemas jurídicos; tiene que existir algún derecho que pudiera determinar la validez de la sumisión al arbitraje y la ejecutabilidad del laudo. Cada arbitraje tiene su origen en un contrato privado y los árbitros designados y las reglas para regir el arbitraje dependen en forma primaria del acuerdo de las partes. Así, existen elementos

contractuales y jurisdiccionales en el arbitraje que están interrelacionados de forma insoluble” (González de Cossio, 2008, p. 16).

Esta teoría también denominada como la ecléctica o realista del arbitraje, y en cierta medida es aceptable, pues el arbitraje surge de las voluntades de los particulares o cuando la ley lo permita.

Así, “se tiene claro que los árbitros cumplen una función que en parte se asemeja a la que realizan los jueces ordinarios. Sin embargo, cabe señalar que ellos no son, en estricto, jueces, sino más bien son terceros ajenos al conflicto que, siendo imparciales e independientes, resolverán el conflicto de intereses teniendo como sustento el acuerdo de las partes que les han encargado dicha labor y los legitima para tal fin” (Chipana Catalán, 2013, p. 35).

d) Teoría autónoma

No menos importante, se encuentra la tesis autónoma, que señala que el arbitraje es una institución autónoma, con su conjunto de reglas e instituciones que responden a sus elementos sustanciales. Es decir, “se reconoce que el arbitraje es el arbitraje, y esa es su naturaleza jurídica. Afirmar eso supone asumir parte de los argumentos que se esgrimen desde la posición ecléctica, como consecuencia de que efectivamente en el arbitraje coexisten componentes contractuales, jurisdiccionales y procesales. A partir de este dato de complejidad, tal vez el error es insistir en categorizar a la institución, incardinándola en una única categoría existente. En consecuencia, puede afirmarse que el arbitraje es una categoría autónoma” (Barona Vilar, 2010, p. 88)

La validez de esta teoría se ve reflejada en el tratamiento legislativo que se le da al arbitraje, quien tiene una regulación propia en cuanto a principios, procedimiento, reglas e instituciones, entre otros. Inclusive “el arbitraje no es jurisdicción porque los árbitros no tienen el imperium necesario para hacer cumplir lo que han dictado. Tampoco será eminentemente contractual, ya que, sin previo reconocimiento de la figura por parte del Estado, ésta no podría materializarse, y, además, el control judicial se encuentra, en potencia, presente en todo procedimiento arbitral.

Tampoco será una mezcla de ambos, pues adoptar dicha posición sería una contradicción en sí misma por los argumentos que contra ambas teorías se han esgrimido. Resulta necesario, denominar a esta figura por su nombre, que es el Derecho Arbitral, y si bien es cierto sus normas, principios e instituciones se encuentran en constante evolución y perfeccionamiento, no es menos cierto que en la práctica los aspectos contractuales, jurisdiccionales y procesales cobran autonomía e independencia” (Chipana Catalán, 2013, p. 38)

Si como teoría, queremos reconocerle cierta autonomía, que toda ciencia, debe poseer elementos propios, válidos, con capacidad de ser demostrados, así se tiene que “el arbitraje, goza de plena autonomía científica e institucional, dentro de sus propios confines o territorio de conocimiento, dotado de una específica metodología y programa expositivo y un genuino sistema de fuentes, con una delimitación o demarcación nítida en cuanto a su objeto (normas, tratados, usos y principios referidos al arbitraje), fundamento (libertad individual para apartarse de la jurisdicción del Estado y voluntad de someterse a un convenio arbitral), naturaleza (sistema de solución definitiva de conflictos) y

finés (resolver controversias y litigios sobre derechos sobre los que las partes tienen libre disposición” (Merino Merchán, 2006, p. 244)

2.3 Bases teóricas

2.3.1. El protocolo de ginebra

El protocolo de Ginebra de 1923 celebrado en Suiza, se refiere a acuerdos arbitrales que son celebrados entre las partes “sometidas a la jurisdicción de Estados Parte diferentes” a su vez estableció que los Estados reconocieran la validez de acuerdos relativos a disputas existentes y futuras. (Jiménez Figueres, 2019, p. 3).

a) Convención de Ginebra

La convención de 1927, se basa en la ejecución o celebración y reconocimiento de los laudos arbitrales de Estados partes suscritos en el protocolo de Ginebra de 1923.

El protocolo de 1923 se refiere a acuerdos arbitrales celebrados entre partes “sometidas a la jurisdicción de Estados Parte diferentes”. A su vez, la convención de Ginebra de 1927 se aplica solo respecto de laudos basados en cláusulas arbitrales válidas según el protocolo, y con sede en un Estado Parte de la Convención. (Jiménez Figueres, 2019, p. 4)

b) La Cámara de Comercio Internacional CCI

La Corte Internacional de Arbitraje es parte de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), fundada en 1919. Hoy en día la CCI reúne cientos de compañías y asociaciones miembros de más de 130 países. La Corte supervisa el proceso de arbitraje del ICC y, entre otras cosas, es responsable de la designación de los árbitros y de la confirmación de los árbitros. En caso de que estos hayan sido designados por las partes,

la Corte decide sobre las recusaciones a los árbitros y analiza y aprueba las decisiones arbitrales y determina los honorarios de los árbitros (Centro de Comercio Internacional, 2019).

c) Convención de New York

La convención de New York, unió las finalidades del protocolo de 1923 y la Convención de Ginebra 1927, apuntando a la innovación de las instituciones más importantes del arbitraje internacional, sea el acuerdo arbitral y la ejecución de los laudos, convirtiendo esta unión en dos ordenamientos jurídicos: el de la sede de arbitraje y el de la jurisdicción de la ejecución. Al fortalecer el principio de separabilidad y apuntar a la uniformidad en las legislaciones, la convención de New York creó incentivos para que los estados modernizaran sus leyes de arbitraje comercial (Jiménez Figueres, 2019, p. 14).

2.3.2. El proceso de arbitraje en el Perú

La actual ley general de arbitraje, en cuanto a su ámbito de aplicación se refiere, abarca a todos los centros de arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales de los que Perú sea parte. No obstante, la ley especifica que algunas de sus disposiciones se aplican incluso cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera de país, en tanto que otras se aplican solo cuando el arbitraje tenga carácter internacional.

En cuanto a los aspectos de fondo, se involucran temas como el convenio arbitral sobre cual “la nueva ley ha confirmado la voluntad del legislador peruano de defender la eficacia del convenio arbitral mediante el reconocimiento expreso de los principios que rigen el arbitraje y, en particular, el principio de la validez del convenio arbitral”

(Mantilla Serrano, 2010, p. 41). Es decir, la nueva ley adoptó la ley modelo del CNUDMI, en cuanto a la estructura del convenio arbitral, ya que es flexible en cuanto a la formalidad del requisito del convenio arbitral.

Por otro lado, otra innovación importante en esta nueva ley, es la preponderancia de los árbitros, ya que “la ley otorga un lugar primordial al rol de los árbitros y ha considerado necesario incorporar un apartado titulado principios y derechos de la función arbitral, que recoge en gran medida las facultades de los árbitros en el procedimiento arbitral, estableciendo además aspectos acerca del nombramiento y la recusación de los árbitros que merecen ser destacados” (Mantilla Serrano, 2010, p. 43)

En cuanto a los principios y deberes que regula esta nueva norma, se garantiza la independencia del arbitro, pues este no está sometido al orden, disposición o autoridad de otra persona o institución.

De la misma manera, en cuanto al procedimiento arbitral, “se reconoce a las partes, y en su defecto a los árbitros, una gran libertad para determinar las reglas a las que se sujetará el arbitraje, imponiendo, como único límite, la obligación de tratar a las partes con igualdad y darle a cada una suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos (respeto del contradictorio y del debido proceso). Esto es ciertamente un reflejo del principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige el procedimiento arbitral.

Además, la ley se toma el cuidado de evitar la aplicación de las normas del Código Procesal Civil peruano estableciendo que, a falta de disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes, por el tribunal arbitral, o en su defecto, por la ley peruana de arbitraje, el tribunal arbitral puede recurrir, según su criterio, a los principios

arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral. Además de que se plantea la distinción entre el arbitraje ad hoc y el arbitraje institucional” (Idem, p. 45).

Resaltamos la prioridad que se le otorga a la autonomía de voluntad de las partes, en cuanto a escoger el tipo de arbitraje al que serán sometidos, es decir, el poder del árbitro o tribunal emana de la voluntad de las partes, sin perjuicio de que a falta de acuerdo entre estos últimos, será el tribunal quien determine las reglas del proceso. Finalmente la eficacia del laudo arbitral se determina por la ejecutabilidad del laudo.

2.3.3. Comparar el ámbito constitucional del arbitraje en la constitución de 1979 y 1993.

Como bien se ha mencionado anteriormente en el segmento del proceso de arbitraje, la evolución constitucional del arbitraje procede del artículo 139 de la constitución peruana, ésta señala: “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”, es más conocida como una jurisdicción de excepción o una jurisdicción excepcional, enfocada más a una función jurisdiccional de unidad y exclusividad, reconociéndose como aquel primer precedente legal del arbitraje, a la vez su origen proviene del artículo 233 de la constitución de 1979; y su objetivo al parecer fue por otorgar mayor credibilidad al arbitraje ante el colectivo social para estimular su uso. (Barrón - Sobrevilla, 2017, p. 32)

Sin embargo, el arbitraje posee diversas menciones dentro del neo constitucionalismo o constitucionalismo, haciendo alusión al derecho occidental y moderno, ya que nuestra constitución, no es solo un código político que crea el Estado, sino un conjunto de normas con fuerza jurídica de mayor jerarquía. Aquel constitucionalismo que tiene el principal criterio de validez de las demás normas

jurídicas, como bien se conoce, todas las normas que se creen, interpreten y apliquen tienen que tener el criterio de validez constitucional, anudando todo lo mencionado hasta ahora, el artículo 62 del Título III referido al régimen económico establece lo siguiente:

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o el judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Y en el artículo 63 en su tercer párrafo establece:

El Estado y demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados de vigor, Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley (Barrón - Sobrevilla, 2017, p. 31).

Si bien es cierto, nos encontramos ante un reconocimiento del derecho de las partes y por voluntad de estas, de recurrir al arbitraje, así como una autorización expresa, en principio de legalidad para que el Estado también recurra al arbitraje en búsqueda de solución de ciertas controversias. No obstante, el artículo 139 bajo la misma interpretación vinculada a la constitución, refleja y condiciona que los anteriores artículos mencionados brindan la autorización para arbitrar, es decir analizado conjuntamente, haciendo de su naturaleza contractual pura y simple, una jurisdicción igual que el Poder Judicial, ¿podemos llamarlo como una jurisdicción arbitral? Dejando de lado el artículo

62 y 63 y enfocándose solo en el artículo 139 para referirse al arbitraje, considerándolo como una jurisdicción de excepción, el justiciable; busca justicia ante el poder judicial y una jurisdicción privada. No se puede negar que la constitución peruana utiliza la palabra “jurisdicción” para referirse al arbitraje, sin embargo, no es suficiente para determinar esta categoría jurídica. El arbitraje debe ser visto como un mecanismo de composición o prevención de conflictos, de libre disposición de las partes, que debe ser respetado, garantizado y tutelado (Bustamante Alarcón, 2013, pp. 388,389-410,411).

Teniendo como primer precedente vinculante a la sentencia recaída en el expediente 6167-2005-PHC/TC Fernando Cantuarias Salaverri (precedente Cantuarias).

Se plantea una interpretación del artículo 139 de la constitución manteniendo una visión general del amparo controlando el laudo arbitral, de tal forma se judicializa al arbitraje. Se desconoce el carácter contractual del arbitraje asimilando la labor de los jueces a la de los árbitros haciendo una analogía de las sentencias del poder judicial para controlar los laudos arbitrales, destacando su impacto en dos conclusiones:

(1) La aplicación del principio de no interferencia al arbitraje. (2) Establecimiento de un control escalonado para el laudo arbitral. (Barrón - Sobrevilla, 2017, pp. 183,184)

El principio de no interferencia en su fundamento 12 sostiene que el TC aplica el principio de no interferencia para proteger cuestionamientos antes de emitido el laudo, se conoce que este principio afecta únicamente a la jurisdiccionalidad o actividad jurisdiccional mas no al laudo arbitral, ya que el arbitraje tiene mecanismos propios (convenio arbitral) y el principio Kompetenz Kompetenz, como el de separabilidad, conservando la naturaleza contractual del arbitraje. Por lo que este principio no es necesario para el arbitraje. No obstante, el TC vulnera el principio de “kompetenz

kompetenz” asemejándolo dentro del principio de interferencia, asumiendo que nace del “ius imperium” del estado para proteger su potestad, brindando jurisdicción a sus ciudadanos. Siendo lo contrario ya que es el reflejo de la autonomía de las partes de someter sus controversias a arbitraje protegiendo la teoría contractual del arbitraje para la solución de controversias.

Con respecto al establecimiento de un control escalonado, el tribunal constitucional desconoce la idoneidad del recurso de anulación con relación al control del laudo arbitral. Ya que sostiene que la anulación es una vía previa del amparo para poder agotar vías previas, tal cual fuera un procedimiento administrativo. Para ejercer el control judicial, se tiene que apelar, recurrir a la anulación del laudo y posterior a ello se llega a un proceso de amparo, de tal manera que se asimila a un proceso judicial con respecto a la impugnación del mismo laudo arbitral, desnaturalizando la validez del proceso arbitral, generando un ineficiente sistema de control retrasando la seguridad jurídica de los laudos arbitrales.

Dentro de la sentencia recaída en el expediente 00412-2011-pa/TC Lima Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia (precedente María Julia).

Este precedente viene a ser el segundo que reconoce la inadecuada regulación del amparo contra el laudo. Con respecto al control constitucional del arbitraje: (1) el recurso de anulación no es vía previa de amparo; y (2) el recurso de anulación no es recurso sino vía judicial independiente.

Es decir para complementar el recurso de anulación, no es un recurso: por lo tanto el juez que conoce la anulación no es “superior jerárquico del árbitro ni el arbitraje es parte de alguna instancia judicial” (Barrón - Sobrevilla, 2017, p. 186) no es correcto

permitir la afinidad o similitud con un proceso administrativo; no se puede catalogar al proceso de arbitraje como aquel que para llegar a una acción de amparo se tiene que agotar toda vía administrativa en relación a la ley del procedimiento administrativo Ley N°24444 hipotéticamente. Por ende, el arbitraje se agota con la emisión del laudo arbitral, y el recurso de anulación no es ninguna vía previa a la acción de amparo, este recurso es aplicable en función exclusivamente judicial y se remite a la validez del proceso arbitral en caso de que el laudo hubiese vulnerado el debido proceso o hubiese cometido errores de procedimiento sea en cuestiones más semejables como la imparcialidad, independencia o algún deber de revelación.

2.3.4. El arbitraje en las contrataciones con el Estado Peruano

Habiendo delimitado la importancia y pertinencia del arbitraje en nuestro país, como medio alternativo de solución de conflictos, y sus bases normativas a nivel internacional; al que se accede por medio de la cláusula o convenio arbitral dentro del contrato. En el ámbito del derecho público, de manera específica en el área de contrataciones con el Estado, la figura del arbitraje adquiere peculiar relevancia, pues, “desde 1998 el Perú estableció en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, al arbitraje y la conciliación como los únicos medios de solución para las controversias originadas en la ejecución de los contratos regulados por dicha norma (obras, bienes y servicios). Es decir, que estos actos de gestión del Estado resuelven las controversias que surjan en su ejecución contractual a través del arbitraje o la conciliación en detrimento de recurrir al Poder Judicial” (Barrón Sobrevilla, 2006, p. 38).

La justificación para dicha vía de solución de conflictos, recae en que el Estado debe mostrar neutralidad frente a las empresas privadas, públicas o mixtas en caso que surjan controversias, constituye además como una señal de confianza para las empresas,

de lo contrario el Estado sería juez y parte dentro de un proceso, e inclusive el Perú se ha constituido como el primer país donde el Estado recurre al arbitraje y la conciliación como medio para solucionar sus controversias, haciendo de esto una regla y no excepción.

Así, se tiene que “desde el año 2012 el arbitraje de contratación pública y la contratación pública en general ha sufrido diversos cambios y modificaciones legislativas. El 2012 la norma vigente, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1071, fue modificada por la Ley N° 29873, que entre otras disposiciones introdujo una nueva causal de anulación de laudo arbitral por inaplicación del orden de prelación normativo obligatorio y una serie de sanciones administrativas aplicables a los árbitros por incurrir en conflictos de intereses y faltar al deber de revelación. Estas cuestiones fueron completadas con los cambios reglamentarios pertinentes a través del Decreto Supremo N° 138-2012-EF” (Barrón Sobrevilla, 2006, p. 10).

Señalaremos, que conforme a la indagación realizada se tiene que la mayoría de conflictos sobre contrataciones con el Estado, que son resueltos en la vía arbitral, son aquellos contratos de obra, no obstante estos han previsto los denominados Dispute Boards (DB), son creados para proteger la naturaleza del derecho de construcción, estos, son más vistos dentro de la actividad inmobiliaria, y a diferencia del arbitraje, éste mecanismo se adapta a la conflictividad y reclamación en la etapa constructiva, ya que son pocos los proyectos de construcción que se ejecutan de acuerdo a lo planificado, siendo sus variaciones técnicas una práctica habitual. “Teniendo en cuenta que, mientras más rápido se resuelva un conflicto, el costo para los involucrados en él será menor”. Es por ello que, dentro de la construcción existen dos grandes problemas que los DB están

altamente capacitados para solucionar como son: controversias por demora o por defectos de la obra, ya que son en ocasiones mal previstos.

Cabe poner atención a una fase previa al arbitraje que tienen los Dispute Boards, (como un mecanismo pre arbitral de solución de controversias): las partes de una relación contractual, más que buscar una reparación a posibles daños y perjuicios que puedan sufrir, lo que quieren es evitar o disminuir su aparición. Las partes pueden administrar y supervisen la ejecución de sus prestaciones, resulta plenamente posible que estas puedan contratar técnicos facultados para atender a los acontecimientos que ocurran en la obra, llamados panelistas o adjudicadores que son designadas desde el inicio hasta la conclusión, con la obligación de conocer física y documentalmente el proyecto durante su ejecución. Esto les permite estar en contacto con las partes absolviendo sus dudas o consultas, las cuales por no tener esta posibilidad de conocimiento hubieran terminado plasmándose en una controversia” (Paredes, DISPUTE BOARDS Y ARBITRAJE EN CONSTRUCCION:¿COMPITEN O SE COMPLEMENTAN?, 2015)

El Grupo de Trabajo del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos (CARC PUCP) para la implementación de los DB en el Perú sin duda ha sido el Reglamento de la Junta de Resolución de Disputas (JD) a través del cual el CARC-PUCP se convirtió en la primera institución del Perú en ofrecer el servicio de administración de Dispute Boards como mecanismo de solución de controversias. (Freyre, 2019, p. 25,26)

Esta función preventiva queda demostrada con lo expuesto por la doctrina que señala “los dispute resolution board foundation (DRBF) más del 98% de las decisiones son cumplidas por las partes y no sometidas a arbitraje, solo 2% se sometió a arbitraje, de este porcentaje solo 1% fueron revocadas por el Tribunal Arbitral correspondiente” (Paredes, 2003, p. 16).

Podemos concluir respecto a este apartado, que el fundamento por el cual existe un mandato en la normativa de contrataciones con el Estado, por el cual el arbitraje es obligatorio se basa en la desconfianza y en la estructura de paradigmas de gestión. Por lo que, se propone con la presente investigación que los arbitrajes en las contrataciones públicas sean vistos como modelos de gestión, en su acceso y control de la praxis arbitral.

A) Arbitraje institucional en los centros de arbitraje y adhoc en el Perú.

De acuerdo a la Decreto Legislativo N° 1071, en el arbitraje institucional es posible tener más control, sin embargo, no es una garantía, del todo, ya que depende de la conducta del árbitro (De Vinatea Bellatin, 2019), llegar imparcial y autónomo hasta la emisión del laudo arbitral sin importar el contenido del tipo de arbitraje. Cuando se tiene un arbitraje adhoc, no hay reglamento procesal institucional, solamente está las actuaciones y conductas arbitrales propuestas por los árbitros y aceptadas por las partes del proceso arbitral, (como por ejemplo: la forma de recusar los árbitros), entonces depende de las partes y los árbitros quienes lo administran y regularizan, se hace un acta de instalación donde existen las reglas y no hay a quien recurrir para que regule el proceso (Corte superior de Arbitraje, Consejo de Arbitraje, etc); no obstante, en el institucional, un centro de arbitraje, puede regular mejor las practicas arbitrales, debido a la experiencia y la repetición que se ha dado a cabo del procedimiento; con políticas institucionales que le den garantía o respaldo, mientras que en el adhoc no se lleva a cabo un precedente porque las reglas son autónomas y creadas por las partes, vale decir que es un arbitraje “separado” e “innovador”. Por lo que existen menos oportunidades de irregularidades en un arbitraje institucional que en un arbitraje adhoc, sea este en una institución arbitral o en la OSCE. (Ruíz Bautista, 2019)

Las facilidades que tiene el arbitraje adhoc e institucional, demuestran que el último tiene mayor predictibilidad que el primero, por ejemplo el arbitraje institucional regula las actuaciones arbitrales que precede al inicio del arbitraje teniendo un reglamento propio preparando a las partes en base a su contenido dentro del proceso brindando seguridad jurídica y predictibilidad; mientras que en el adhoc, son los propios árbitros quienes fijan las reglas para las actuaciones arbitrales mediante un acta de instalación de arbitraje, no existe predictibilidad ya que las partes no conocen estas reglas de antemano, sino una vez que se inicia el proceso y la fijación de estas reglas siempre guarda discrecionalidad. En el institucional los costos son conocidos y asimismo la reliquidación de honorarios y gastos arbitrales en caso de una extensión de demanda o reconvención está a cargo de las cortes de arbitraje de cada institución arbitral, que son órganos colegiados neutrales respecto de los arbitrales administrados por la institución, que tienen un reglamento de aranceles, con aplicación de la tabla de aranceles correspondiente. En cambio, en el adhoc, los costos son inciertos o elevados (en caso de los aranceles establecidos en la OSCE llamados corridas), ya que los árbitros deciden libremente sus honorarios, así como la reliquidación de los mismos en caso de aumento de la cuantía o mayor complejidad de la controversia. En el institucional, las reglas éticas son específicas y expresas (código de ética arbitral), así como existen los órganos de sanción pre constituidos. En el adhoc, si bien es cierto que el OSCE, tiene un código de ética aplicable para el arbitraje de la contratación pública, esto no ocurre en el arbitraje con secretaria arbitral adhoc. En el institucional existe una nómina de árbitros de referencia, mientras que en el adhoc no exista dicha nómina de referencia, ya que las partes no designan a sus árbitros sino se realiza de forma discrecional o de casualidad. En el institucional se cuenta con una organización con soporte

institucional y permanencia en el tiempo (vale decir que se cuenta con una corte, consejo, etc.) más una secretaria general arbitral, que lidera a los secretarios arbitrales, los cuales forman parte de un gremio empresarial o colegio profesional.

En el *ad hoc*, su existencia es efímera y carece de soporte institucional; por último, en el institucional se cuenta con un local conocido e infraestructura con logística apropiada, mientras que en el *ad hoc* la logística e infraestructura es incierta (Sobrevilla, 2017, págs. 35,36,37).

B) El arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional en el OSCE

Hacia 1998 el arbitraje institucional en el Perú era muy precario en cuanto al número de instituciones arbitrales en el país, y estaba centralizado en Lima. En consecuencia, si el estado quería arbitrar debía hacerlo mayoritariamente a través del arbitraje *ad hoc* y residualmente a través del arbitraje institucional. Paralelamente esto devino en que, al no existir suficientes instituciones arbitrales, el estado creara un centro de arbitraje estatal, el servicio nacional de arbitraje, a cargo del organismo supervisor de contrataciones del estado (en adelante SNA - OSCE) (Sobrevilla, 2017, pág. 158).

Años después la realidad es totalmente distinta: el arbitraje se ha desarrollado en el Perú, existe una cultura arbitral y existen instituciones arbitrales importantes y serias no solo en Lima sino en las ciudades más importantes del país, con lo cual podemos hablar de un arbitraje institucional descentralizado. Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el anterior Decreto Legislativo 1341, en su artículo 45.1 solo se utilizaba el arbitraje institucional en el caso de obras y el *ad hoc* solo excepcionalmente para el caso de servicios y consultoría cuyo monto

sea inferior a cien mil soles conforme se dispone en su reglamento, no obstante, en el actual DL. 1444 vigente desde el 30 de enero del 2019 dispone en su artículo 45.1 con modificatoria que, las controversias en el caso de obras son libres de llevarse a cabo bajo el institucional o adhoc, dejando el inicio del arbitraje a voluntad de decisión de las partes.

Dejándonos con la interrogante de: ¿Es correcta la regulación que devuelve la opción de escoger entre el adhoc y el institucional? Dependerá de cuánto están informadas las partes que decidan entre el arbitraje adhoc y el institucional, con respecto a su “contenido” entre estos, ya que la autonomía de voluntad de las partes, les permitirá escoger si optan porque la gestión de administración la lleve a cabo una institución que se dedica a eso, y se someta a las políticas de la institución o si se escoge a un arbitraje adhoc por su mayor flexibilidad, ya que se acomoda a la necesidad de las partes, ya que pueden diseñar las pautas en relación a los intereses e inclusive al procedimiento de acuerdo a la cuantía sea esta mayor o menor, sobre las materias que se presente (Soto Coáguila, 2019). Se recomienda a las partes el conocimiento sobre las actuaciones arbitrales, esto es, el inicio del arbitraje, la debida instalación del tribunal arbitral, la acumulación de pretensiones, el deber de revelación de los árbitros, el laudo arbitral y su ejecución, en el arbitraje adhoc y el institucional. Por lo tanto, la calidad del arbitraje depende de la calidad del árbitro. (Soto Coáguila, 2019)

CAPÍTULO III

**VALIDACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL
ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL EN CONTRATACIONES CON
EL ESTADO EN EL PERÚ USANDO TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN.**

Fundamentar algo es revelar su razón de ser, determinar su origen y sentido del cual se pretenda argumentar, racionalizar, esclarecer o generalizar algo, desde su interpretación y aplicación del derecho, contiene argumentaciones tanto positivas como negativas, hasta hacer respetar el ordenamiento jurídico, del cual tiene como fin la justicia. Por lo que, sirve como guía de valores jurídicos para establecer toda expresión jurídica, que se aplicarán en la eficiencia del sistema de reputación usando las TICS, permitiendo su optima regulación en acceso y control dentro de la praxis arbitral.

Además de conocer la importancia de la información dentro de la praxis del árbitro. Es indispensable que la comunidad arbitral y los interesados sepan: ¿Qué casos han resuelto? ¿Qué partes los han nombrado? ¿Cuántas veces los recusaron? ¿Qué inconvenientes existió? Toda esta información, debe estar a disposición del público (Quiñonez, 2019) la cual podemos obtener no solo, a partir de los sistemas electrónicos de las entidades y cámaras de comercio a nivel nacional, sino de un sistema de reputación arbitral neutral.

El actual reglamento de la ley de acceso a información pública, en el artículo 8°, menciona qué se debe publicar además de la información que se refiere los artículos 5 y 25; los laudos y procesos arbitrales, así como las actas de conciliación y los procesos de conciliación, es decir, cualquier persona como nosotros tiene derecho a acceder a cualquier información sobre los laudos donde haya participado el Estado (Quiñones, 2019).

Otro punto importante y bajo la normativa de contrataciones públicas, se tiene que el decreto supremo N° 082-2019-EF, texto único ordenado de la ley N°30225, ley de contrataciones del estado (vigente) en adelante LCE y específicamente el Decreto Supremo N°344-2018-EF, Reglamento de la ley 30225, Ley De Contrataciones Del Estado (vigente) en adelante RLCE, ya establecen (como lo hicieron las normas predecesoras) disposiciones normativas específicas sobre el arbitraje en contrataciones del Estado, por lo que, en teoría y de forma muy apegada a la letra, se diría que en esencia ese cúmulo de artículos establecidos en el RLCE son una ley de arbitraje propia para el arbitraje en contrataciones del Estado. Dentro del cuerpo normativo del RLCE, se puede evidenciar que se ha regulado aspectos del arbitraje en contrataciones del Estado, por ejemplo, y no de forma cerrada o exclusiva, podemos evidenciar 16 normas relevantes sobre este tema. Las cuales separaremos de acuerdo a los aspectos a tratar, en acceso y control.

Tabla 02

Descripción normativa del inicio del arbitraje en las contrataciones con el Estado

ARTICULO	DESCRIPCIÓN
ARTICULO 225	Arbitraje: 225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho. (...)
ARTICULO 226	Convenio arbitral: 226.1. Cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitra. (...)
ARTICULO 227	Solicitud del arbitraje adhoc: 227.1. El arbitraje ad hoc se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, con indicación del convenio arbitral, un resumen de la o las controversias a ser sometidas a arbitraje y su cuantía, incluyendo la designación del árbitro, cuando corresponda.(...)
ARTICULO 228	Respuesta a la solicitud de arbitraje adhoc: 228.1. La parte que reciba una solicitud de arbitraje ad hoc de conformidad con el artículo precedente, la responde por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía.(...)
ARTICULO 230	Árbitros: 230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 232. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.(...)

- ARTICULO 231** 231.1. Impedimentos para ser arbitro: árbitro: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos. b) Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.(...)
- ARTICULO 232** Designación residual de árbitros: 232.1. En aquellos procesos arbitrales ad hoc en los cuales las partes no hayan pactado la forma en la que se designa a los árbitros o no se hayan puesto de acuerdo respecto a la designación del árbitro único o algún árbitro que integre el Tribunal Arbitral, o los árbitros no se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del presidente del Tribunal Arbitral, cuando corresponda, cualquiera de las partes puede solicitar al OSCE la designación residual, la que se efectúa a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, de acuerdo a los plazos y procedimiento previstos en la Directiva correspondiente. (..)
- ARTICULO 233** 233.1. Independencia, imparcialidad y deber de información: Los árbitros son y permanecen durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales.
- 233.2. Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, informa sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende, además, la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación que pudiera generar dudas sobre su imparcialidad e independencia. (...)
- ARTICULO 234** Recusación: 234.1. Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:
- a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 233 o no cumplan con lo dispuesto por el artículo
233. b) Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.
- c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna. (...)
- ARTICULO 235** 235.1. Instalación: Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes solicita al OSCE la instalación del árbitro único o del tribunal arbitral, dentro de los veinte (20) días siguientes de conocida la aceptación de estos, según corresponda. Para tales efectos, la instalación se puede realizar en la Oficinas Desconcentradas de OSCE. (...)
- ARTICULO 236** 236.1. De la organización y administración de arbitrajes a cargo del SNA – OSCE: El OSCE organiza y administra un régimen institucional de arbitraje en Contrataciones del Estado, en armonía con el principio de subsidiariedad, denominado Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE), sujetándose a las reglas establecidas en el presente artículo y en el Reglamento del SNA-OSCE.(...)

- ARTICULO 237** 237.1. Gastos arbitrales: El OSCE aprueba mediante directiva una tabla de gastos arbitrales, la que resulta aplicable a los arbitrajes que organice y administre conforme a su reglamento.
- 237.2. En el arbitraje ad hoc los gastos arbitrales no pueden exceder lo establecido en la tabla a que se refiere el numeral precedente, no pudiéndose pactar en contrario.
- ARTICULO 238** 238.1. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, es notificado a las partes a través del SEACE. El laudo vincula a las partes del Arbitraje, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. El laudo se encuentra motivado, no pudiéndose pactar en contrario.(...)
- ARTICULO 239** 239.1. Recurso de anulación: Conforme a lo previsto en el numeral 45.22 del artículo 45 de la Ley, para la interposición del recurso de anulación del laudo, el contratista presenta una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.
- Dicha carta fianza se otorga a favor de la Entidad, por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la suma que ordene pagar el laudo.
- ARTICULO 240** 240.1. Información que se registra en el SEACE: Los árbitros e instituciones encargadas de administrar los medios de solución de controversias cumplen con registrar en el SEACE, en las condiciones, forma y oportunidad establecidas en la Directiva correspondiente, la siguiente información:
- a) Las resoluciones emitidas por sus respectivos órganos mediante las cuales se resuelven recusaciones planteadas contra los árbitros y miembros de las Juntas de Resolución de Disputas. (...)

Nota: En la presente tabla se ha resumido la normativa citada del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado

Los artículos antes señalados regulan aspectos del arbitraje en contrataciones del Estado que son los más relevantes y que en esencia, configuran un pequeño cuerpo normativo que recoge las reglas de éste tema.

Sin embargo, se debe mejorar estas disposiciones contempladas en el RLCE, por evidentes aspectos que generan dificultades en su aplicación práctica.

De tal forma, se debe tener en cuenta qué, principalmente, dentro de la praxis arbitral tenemos conocimiento que vamos a interferir en un mecanismo con un tratamiento por decisión o autonomía de voluntad de las partes interesadas en resolver sus controversias. Y, mediante

decreto legislativo N°1071- artículo 34° otorga a las partes, la libre decisión de ajustar las actuaciones arbitrales con sus reglas. De caso contrario, el árbitro tiene facultad de decidir las reglas pertinentes.

Dentro de la presente investigación se ha clasificado los artículos anteriormente mencionados para determinar en adelante, la optimización de las funciones que cumplirá el sistema de reputación arbitral:

Tabla 03

Definición de términos según la norma de contratación pública

ACCESO:

Los artículos desde el 225 hasta el 231 del RLCE, tienen por finalidad brindar accesibilidad, es decir, los siguientes fundamentos jurídicos se describirán y explicarán, desde el rol del árbitro hasta el objetivo del procedimiento, los cuales deben implementarse para conseguir una mejoría en la accesibilidad.

CONTROL:

Los artículos desde el 232 hasta el 240, determinan, una supervisión por parte de la autoridad máxima como en caso de consulta por el contratista, hasta la automatización de hacer extensiva las actuaciones arbitrales.

Nota: Se aprecia la importancia jurídica del acceso y control en el arbitraje

3.1. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORÍAS EN EL NIVEL DE ACCESO USANDO TICS, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO:

El arbitraje internacional se ha visto afectado desde hace varios años por las redes sociales, ya que estas últimas se han convertido en una parte importante de nuestra vida cotidiana. Ya sea que accedamos a ellos en nuestros lugares de trabajo o en otros lugares, las redes sociales ya no sirven únicamente para mantenernos conectados con amigos y familiares, sino que también establecen redes muy importantes de profesionales en el mercado laboral global. Las redes sociales para este propósito deben entenderse de manera enunciativa, y sin limitarse simplemente a: Facebook, Twitter, Tumblr, LinkedIn, YouTube, Google +, Instagram, etc. (Bedoya, 2018)

Existe una revolución en la industria arbitral, el uso de tecnología antigua está quedando obsoleta y se está innovando a través de sistemas no sólo “los conocidos” por Latinoamérica y especialmente en Perú, sino, estamos ante una disrupción de la información que se inclina a promover la debida transparencia dentro del arbitraje, es por esto que, el 9 de mayo de 2018, la escuela de arbitraje internacional de la universidad Queen Mary de Londres en asociación con White & Case LLP, lanzo la encuesta de arbitraje internacional Queen Mary /White & Case 2018: La revolución del arbitraje internacional. Se buscó evaluar las percepciones de los usuarios sobre la evolución de los temas clave en el arbitraje internacional, con la intención de observar los desarrollos recientes como los desafíos a los que se podría llegar. Los resultados de la encuesta provienen de un conjunto sin precedentes de 922 respuestas al cuestionario y 142 entrevistas. Por esto, uno de los temas más abordados por la encuesta 2018 es la información sobre los árbitros. (Brekoulakis, 2019)

El principal tema al que se abordó: Fuentes de información más utilizadas sobre árbitros, lo que aporta dentro de la presente investigación en relación al aspecto de ACCESO es de vital importancia para entender la mejoría a la que se desea llegar. Para ello, es importante, indicar la relevancia de las TICs en cada organización o entidad, debiendo existir un sistema de información capaz de interrelacionar y procesar todo tipo de información el cual sea eficiente y extensible en todas las áreas que se le indiquen como centro para brindar accesibilidad y apoyo a directivos y colaboradores, siendo importante en la toma de decisiones y el control de las mismas entidades u organizaciones, resolviendo los problemas e impertinentes futuros.

De acuerdo con Laudon y Laudon (2012), “se crea un nuevo sistema de información como solución para cierto tipo de problema o conjunto de problemas que la organización percibe y a los que debe hacer frente” (p. 464), además, considerando que la creación de un sistema de información se divide en cuatro etapas principales: (i) Análisis de Sistemas, (ii) Diseño de sistemas, (iii) Desarrollo de sistemas y (iv) Mantenimiento.

A la vez, debe considerarse que cada entidad, debe desarrollar un sistema con las particularidades de ésta, donde se ejecutará un análisis de sistemas a fondo por cada etapa mencionada, la cual, debe ser supervisada por personal calificado en sistemas de información. (Egoavil Aguilar, 2018, p. 29)

Ahora, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, de acuerdo a la encuesta de Queen Mary /White & Case 2018, la información dentro de las instituciones arbitrales, desde la activación del arbitraje, incluyendo el proceso de selección de árbitros, siendo la etapa “más importante” para el arbitraje ya que aquí se determina su independencia e imparcialidad, que son los pilares de la transparencia; se convierte en una responsabilidad para las partes y los abogados internos como externos.

Por lo que, en la encuesta, se preguntó especialmente a qué fuentes de información recurren para la pre-selección del árbitro en el proceso. Lo cual respondieron: de boca a boca (77%) de colegas internos (68%) de información disponible públicamente – directorios legales, bases de datos u otras herramientas de revisión (63%) y LinkedIn u otras redes sociales del árbitro (55%).

La principal fuente de información en éste ranking, refleja la considerable ventaja competitiva que disfrutaban algunos árbitros y abogados al formar parte de una red de profesionales distinguidos, simplemente, haciendo unas pocas llamadas telefónicas, la investigación sobre posibles candidatos a arbitraje se realiza solo haciendo uso de los recursos internos de la empresa o bufete de abogados global como institución arbitral o una gran corporación multinacional, ya que la percepción actual entre los abogados distinguidos, es que el acceso a dichos datos sigue siendo una ventaja competitiva.

Nos interesa saber que toda la información que conecta el procedimiento del arbitraje, dentro de las actuaciones arbitrales, se mantendrá de acuerdo a su correcta aplicación en acceso

y control, cumpliendo la finalidad de transparencia del arbitraje, por medio de la resolución de conflictos, la misma que promoverá una “percepción de la reputación de los árbitros”.

Debemos de considerar al nombramiento como la etapa más importante puesto que en ésta, se abre la posibilidad de aceptar “arreglos” dejando de lado, lo moral y ético abriendo camino a la corrupción. Es muy probable que, dentro del segundo tema abordado en cuanto al acceso a la información sobre árbitros, para los usuarios deje de ser una brecha y se permita la accesibilidad.

Puede ser por desconocimiento, y al no estar informados, no tienen la confianza de elegir al árbitro porque desconocen sus habilidades o desempeño profesional, como su ética y su calidad personal, la accesibilidad a este tipo de información es escasa por parte de las instituciones arbitrales como de la autoridad máxima. O la OSCE.

Según Gary Born, los árbitros cuyos antecedentes, experiencia y habilidades se adaptan bien a la disputa tienden a trabajar de manera más eficiente y confiable, al tiempo que aseguran que el Tribunal incluye una combinación equilibrada que proporciona neutralidad y objetividad. La mecánica del proceso de nominación de árbitros varía, dependiendo de la ley aplicable, las normas institucionales y el acuerdo de las partes. Pero, en términos generales, una parte notificará por escrito a la parte contraria su designación de un individuo específico como co-árbitro. Antes de esta instancia, es una práctica común para las partes, o sus abogados, ponerse en contacto con las posibles opciones para un co-árbitro, para determinar su idoneidad, disponibilidad e interés y, cuando corresponda, para discutir la selección de un árbitro presidente. Es importante tener en cuenta las Directrices de la IBA sobre conflictos de intereses en el arbitraje internacional al contactar a un posible árbitro, ya que éstas directrices abordan los contactos apropiados entre una parte y un posible co-árbitro. (Born, *The most successful jurisdictions are those that in fact actively support the arbitral process*, 2018).

La institución arbitral, su desarrollo y su eficiencia dependen en gran medida de la persona que actúe como árbitro. Es decir la confianza que se empleará en el árbitro, está basada en su honestidad, probidad e imparcialidad como capacidad, competencia y discreción para decidir; sin embargo, estas ventajas juegan en contra cuando las partes no tienen confianza en quién están proponiendo como árbitro, es por esto, que la legislación arbitral, norma la libertad de seleccionar la función arbitral a la voluntad de las partes o se delegue a un tercero de su confianza, como en aquella institución arbitral dicha responsabilidad.

El numeral 4 del artículo 22 del decreto legislativo N°1071 determina que la designación por una de las partes deja de ser un acto que le importe sólo a dicha parte, convirtiéndose en un acto obligatorio y vinculante para ésta, desde el momento en que ha sido conocido por la otra parte: (...) siendo tal designación una oferta al árbitro que vinculará a las partes posteriormente. (Guerra, 2012, p. 103)

Una vez, una parte ha notificado a la otra, el nombre del árbitro que ha designado, no cabe “sustituirlo” por otro. Existe sólo una excepción: si el árbitro designado no acepta el encargo. (Salaverry, 2011, p. 301)

Para ello, se ha querido determinar lo siguiente con respecto al nombramiento y designación, puesto que en el primer término debe basarse en la conducta de una de las partes ante el hecho de proponer el nombre de un árbitro así como la comunicación a la otra parte para posterior paso designarlo como representación en el proceso, de acuerdo a su voluntad de aceptar dicha “responsabilidad” es por ello, que es muy importante separar las conductas dentro de la primera actuación arbitral que es fundamental para el inicio del proceso arbitral, dentro de la contratación pública, en la designación se debe fijar el número de árbitros, sea unipersonal (árbitro único) o colegiado (tres árbitros) y si a falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros (artículo 19 de la ley general de arbitraje).

Por su parte, el reglamento de la Ley de contrataciones con el Estado, también regula lo concerniente al número de árbitro, aunque la regla es inversa, tal como se señala en el precitado artículo 230.1. (Sobrevilla C. G., 2017, p. 69)

Tal como lo especifica el artículo 23 de la ley general de arbitraje, las partes son libres para acordar el procedimiento de nombramiento del árbitro o árbitros, siendo por recomendación o “boca a boca” o si someten al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, vemos que, en el primer caso, nos referimos a un arbitraje *ad hoc* y en la segunda posición a un institucional, no obstante, por acuerdo de las partes puede ser un tercero quien designe a la entidad nominadora, y que mejor, si viene de la verificación de un sistema de reputación arbitral para dicha designación, afirmando el nombramiento del futuro árbitro, previamente hecho por las partes.

No existe hasta la fecha instituciones arbitrales que regulen las entrevistas previas a la nominación del árbitro (Bedoya, Panorama actual del arbitraje 2018 - 2019, 2019), especialmente a los árbitros altamente distinguidos, donde se busca al mejor candidato, para garantizar su independencia e imparcialidad, por lo que se deja de lado los fundamentos jurídicos previos a la activación del arbitraje, dejando un vacío legal. Entonces, es necesario que se hagan este tipo de entrevistas, por medio de un órgano autónomo y objetivo, de tal forma que se evite usar los medios tecnológicos comunes, sea a través del uso de llamadas telefónicas o vídeo llamadas, no obstante, sabemos que cumplen con su finalidad de poder conocer al árbitro más no son neutrales, puesto que sirven como reuniones previas al inicio o activación del arbitraje, las cuales han sido y son potencialmente peligrosas, por lo que, no existe un control de estas reuniones ya que se desconoce lo que se conversa. Tenemos como antecedente los casos más controversiales de lavado de activos o corrupción en el arbitraje, habiendo predeterminado su parcialización.

3.2. LA IMPLEMENTACIÓN DE MEJORÍAS EN EL NIVEL DE CONTROL USANDO TICS, DENTRO DE LAS CONTRATACIONES CON EL ESTADO:

3.2.1 EL CONTROL A TRAVÉS DE LA RECUSACIÓN.

Si este tipo de decisión y voluntad arbitral emanado de la encuesta de Queen Mary /White & Case 2018, tanto ética como profesional, la relacionamos dentro de las contrataciones públicas peruanas, especialmente la primera observación que se tiene es que el numeral 234.2 del artículo 234 del RLCE, señala que las partes pueden acordar que la recusación sea resuelta por una institución arbitral acreditada, es decir conforme al numeral 2 del artículo 7 de la ley de arbitraje que exige a las instituciones arbitrales estar constituidas en el país y deben ser personas jurídicas con o sin fines de lucro. Por lo que, a la fecha no existen instituciones arbitrales acreditadas por el OSCE. (OPINIÓN N° 158-2017/DTN)

Ante la peyorativa burocrática del sistema tradicional, y la confidencialidad del arbitraje, resulta ser desfavorable para el contratista que arbitrará con el Estado, tener restringido el acceso a determinada información que es necesaria para el nombramiento de su futuro árbitro, no obstante, mediante el establecimiento del sistema de reputación arbitral, se implementarían las mejoras, tras identificar los obstáculos del sistema tradicional.

3.2.2 EFECTOS DE PUBLICAR LAS RESOLUCIONES DE RECUSACIÓN

Los principales propósitos de recusación son dos, el primero en cuanto a la necesidad de información, todos los que participan en el arbitraje (árbitros, peritos, usuarios, abogados), las partes que colocan las cláusulas arbitrales, deben tener la capacidad de conocer: ¿cuáles son los criterios para designar a un árbitro?, hasta el grado

de decidir el ¿por qué no se designa a uno u otro árbitro?, ya que podría ser recusado. El segundo propósito es qué, específicamente queremos tener información exclusivamente sobre los árbitros. (Anexo 02) (tanto para criterios y para conocer exclusivamente a los árbitros). Según Huáscar Ecurra, la confidencialidad, no alcanza a los arbitrajes de contratación.

Por otra parte, en ICC, se brindan estudios exhaustivos, sobre los criterios por los cuales la corte ha resuelto recusaciones y brindan “informes estadísticos”, los cuales son criterios que nos sirven para diseñar el sistema de reputación, siendo los siguientes:

- ¿cuántas veces al año hubo recusaciones?
- ¿cuáles fueron fundadas y cuáles no?
- ¿cuáles son las causas típicas por las que se recusa?
- ¿cuáles son los criterios que se han ido adoptando para resolver recusaciones?

El sistema de reputación arbitral, permitirá que los centros de arbitraje puedan publicar, si el árbitro ha sido recusado, cuántas veces y por qué motivos. Sin ir, en contra de las actuaciones arbitrales. Y a los árbitros les puede convenir permitiéndoles que las partes los seleccionen y conozcan, mejorando el comercio arbitral y ofreciendo oportunidades a los árbitros que no son conocidos, pero son capaces, teniendo información certificada y neutral.

En el Perú sólo se deben de publicar las recusaciones fundadas, ya que existe la costumbre de recusar por recusar. (Lima, 2015)

3.2.3 EL RIESGO DE PUBLICAR EL LAUDO EN EL SEACE

Un aspecto adicional es el establecido en el numeral 238.1 del artículo 238 del RLCE que establece que el laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, debe ser notificado a las partes a través del SEACE.

Aquí, el análisis pasa por una cuestión práctica más que legal, en los arbitrajes institucionales, por ejemplo, el Centro de análisis y resoluciones de conflictos de la PUCP y otros centros arbitrales importantes del país, vienen realizando la notificación de laudo a través de conducto notarial, debido a que dicho medio da fe pública de la notificación de las partes.

Si bien el SEACE es un sistema bastante avanzado y que soporta la magnitud de contrataciones que realiza el Estado cada día, es un sistema que a veces presenta fallas por lo que, es lógico pensar: ¿qué sucedería si el último día para notificar el laudo a través del SEACE, éste falla y no es posible colgar el laudo?, el laudo sería nulo, porque la publicación en fecha posterior, determinaría que la controversia ha sido decidida fuera de plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral (causal establecida en el literal g) del numeral 1 del artículo 63 de la LA) asimismo, en la actualidad, si bien el laudo se notifica por conducto notarial (comúnmente) además se cuelga en el SEACE.

Si la norma restringe que únicamente el laudo se deba notificar por el SEACE, se podría tener situaciones como las que se ha comentado que conllevaría a la nulidad del laudo, pese a que ello no sería responsabilidad directa del árbitro. Entonces esta disposición también debería ser mejorada. Es por ello que debe aclararse que, la

interpretación debe ser “adicional” a la que se hace en físico, debido a efectos de su eficacia (Soria Aguilar, 2019).

3.2.4 LA INVESTIGACIÓN POR LAS PARTES EN LAS REDES SOCIALES PARA LA DESIGNACIÓN DEL ARBITRO

Ante la indecisión, para designar el representante del proceso arbitral, es posible sospechar que, anteriormente el “futuro arbitro” haya sido abogado de una de las partes (habiendo tenido un vínculo anterior, o siendo asesor externo) o que tenga conflicto de intereses lo que afectaría en primer lugar a su nombramiento.

Hay casos en centros de arbitraje como el de la PUCP, donde piden la nómina del árbitro y estas partes son muy minuciosas, realizando investigaciones (haciendo llamadas, o enviando correos a sus abogados, también indagando en las redes sociales como en “Facebook” o “LinkedIn” y analizando las relaciones con otros árbitros o clientes por medio de los “amigos en común” o contactos. (Iuale, 2012) (Ruiz, L. G. O., & Forero, A. F., 2018) Averiguan si ésta persona ha estado nominada y verifican si han encontrado o no actuaciones de corrupción o ha sido recusada. Hacen un exhaustivo análisis, para que no pueda perjudicar el desarrollo del arbitraje, evaluando análisis, costos y beneficios. (Mortimore, 2009)

No siendo suficiente, al contrarrestar, el tipo de información que se debería conocer por las partes o publicar, con la encuesta de Queen Mary /White & Case 2018, los encuestados respondieron satisfechos con su nivel de acceso a suficiente información para tomar una decisión informada sobre el nombramiento de los árbitros, siendo un (70%) de afirmación, la encuesta también determinó ¿qué tipo de información, los usuarios desean percibir? entre las cuales fue, las decisiones previas y los laudos emitidos

por los árbitros, (Brekoulakis, 2019) es decir, desean tener una clara idea de la experiencia previa de los árbitros en varios sectores de la industria y aprender más sobre sus puntos de vista legal. Y si tienen una predisposición a seguir la estricta letra de la ley como sus habilidades y preferencias procesales. Así también mostraron interés sobre los datos que indicarían, ¿qué tan ocupados están los árbitros, con respecto a sus compromisos en curso? incluido el número de casos en los que el árbitro preside.

Si bien es cierto, esto representa una clara responsabilidad de las instituciones arbitrales y de la implementación del sistema de reputación arbitral NPA.

No menos del 80% de los encuestados cree que son las instituciones las que están en mejores condiciones para influir en la evolución futura del arbitraje a nivel internacional, ya que se puede lograr muy pocas mejoras deseadas sólo por los centros arbitrales y garantizar un acceso igualitario a información confiable sobre los árbitros, seguramente no es una excepción. (Brekoulakis, 2019)

3.2.5 LA RECUSACIÓN DE UN ÁRBITRO POR LOS VÍNCULOS EN SUS REDES SOCIALES

Se ha venido usando la recusación para retrasar el arbitraje, provocando que las partes se desanimen en la designación del futuro árbitro que las representará, de ésta forma se priva la intención de la parte (IBA, 2014), sin embargo, se debe considerar el nivel de satisfacción y confianza que tendrá ésta para la designación, sobre el tipo de información que le permita conocer al árbitro y bajo la voluntad de éste, según la encuesta de Queen Mary /White & Case 2018. No obstante, también implica el deber de revelación que tiene el árbitro con las partes, eliminando toda duda de conflicto de intereses, lo que provoca cierta tensión, entre ambos aspectos, siendo diferentes.

Es por ello, que las directrices IBA sobre conflictos de intereses, determinó una serie de listas que permiten la identificación de situaciones que pueden considerarse reveladas o si sólo ameritan la descalificación del árbitro, “tales listados, denominados ‘Rojo’, ‘Naranja’ y ‘Verde’ (los ‘Listados de Aplicación’), han sido actualizados y aparecen al final de estas Directrices revisadas, están basados en las normas jurídicas jurisprudencia de diversas jurisdicciones, así como en el criterio y la experiencia de profesionales involucrados en arbitraje internacional, las Directrices buscan armonizar los diversos intereses de las partes, representantes legales, árbitros e instituciones arbitrales, quienes tienen encomendada la responsabilidad de asegurar la integridad, reputación y eficiencia del arbitraje internacional. Estas directrices no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido. No obstante, se espera, como fue el caso de las directrices de 2004 y otras reglas y directrices del comité de arbitraje de la IBA, que estas directrices revisadas sean bien recibidas por la comunidad del arbitraje internacional y que ayuden a las partes, profesionales, árbitros, instituciones arbitrales y tribunales estatales al tratar con estas importantes cuestiones de imparcialidad e independencia.”. (IBA, 2014).

Ahora, según Alonso Bedoya en su artículo *Arbitration, Social Media and Networking Technologies: Latent Existing Conflicts* (Bedoya, Blog de arbitraje de Kluwer, 2018) comenta que, habiéndolo designado como árbitro para un arbitraje adhoc, y habiendo realizado todas las indagaciones pertinentes sobre las partes para que así, pueda proporcionar la divulgación y declaración de independencia e imparcialidad adecuadas, al no existir conflicto de intereses con ninguna de las partes y sus abogados, realiza su revelación y forma parte del tribunal arbitral, cumpliendo lo establecido en Art. 14 numeral 2 de la Cámara de Comercio de Lima, donde al haber aceptado la

designación, el árbitro suscribe su declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad.

No obstante, el primer día de la audiencia procesal, una de las partes se había opuesto a su nombramiento como árbitro, solicitándole desistir de formar parte del tribunal arbitral, alegando que tenía a un contacto de una de las partes en su red social de LinkedIn, lo cual él desconocía.

El problema es el siguiente, ya que no puede existir la posibilidad de tomar como cuestiones objetivas el recusar a un árbitro porque en una de sus redes sociales, tiene a un contacto en común con una de las partes, ya que las redes sociales son una plataforma virtual de interacción “aparente” o un medio de comunicación subjetivo. (Anexo 03).

Sin embargo, según Bedoya, una buena razón puede ser establecer una red profesional sólida que fomente el entorno laboral como la oportunidad de negocio, entonces es posible agregar contactos sin conocer porque son “sugerencias de amistad o contacto”, entonces la objeción al nombramiento en este caso, carecía de sentido desde un inicio, ya que no hay forma de comprometer la imparcialidad e independencia en las funciones arbitrales. No obstante, no siendo suficiente y siendo un tema un poco controversial, es cierto que los árbitros que forman el tribunal tienen la obligación de no tener ningún vínculo con las partes en disputa, y ésta referencia a las redes sociales no siempre es cierta (Bedoya, Blog de arbitraje de Kluwer, 2018).

Entonces, cabe indicar hacerse las siguientes preguntas: ¿Qué sucede si el presidente del tribunal arbitral tiene como “amigo” en Facebook quien es el demandado o uno de sus abogados en el arbitraje? ¿Qué pasa si el encuestado, que es una celebridad

nacional o internacional, tiene uno de los miembros del panel arbitral como seguidor en Instagram? Ante estas dudas el Consejo de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) actualizó en el 2014, las directrices IBA sobre conflictos de intereses (lista roja, verde y naranja) tratando de reflejar situaciones de recusación (...). Sin embargo, claro está que éstas directrices no abarcan todas las posibilidades de conflicto de intereses y no mencionan aquellos donde se involucren específicamente a las redes sociales, tratando de manipular maliciosamente por temor a que dicho árbitro pueda emitir un laudo (si es un árbitro único) o votar en contra de los intereses de una de las partes.

Habiendo indagado en las directrices IBA, el Listado Verde, es una lista de situaciones específicas que, siendo analizadas objetivamente, no son susceptibles de poder aparentar un conflicto de intereses entre las partes. Adicional a ello, el árbitro no se ve obligado a revelar éstas situaciones que se encuentran en la lista verde, es por ello que se ve relacionada con el numeral 3 (a) se debe fijar un límite para revelar siendo razonable, sobre la perspectiva de las partes que muchas veces es subjetiva su razón de ser.

Por último, ante la circunstancia antes mencionada en el listado verde el numeral 4.4. contactos entre un árbitro y las partes, y su inciso 4. Determina lo siguiente: 4.4.4. El árbitro tiene una relación con una de las partes o con sus afiliadas a través de una red social.

Entonces, debemos tener en cuenta lo siguiente, el árbitro tiene el deber de revelar todo lo que considere que sea suficiente para garantizar la imparcialidad e independencia antes de su designación y en el transcurso de su confirmación como árbitro, si éste es honesto, no tendrá conflicto de intereses porque es consciente de su responsabilidad, más aun, también se debe considerar que queda infundada la recusación por tener “contactos

en común” o “conflictos de interés por redes sociales” ya que no amerita la suficiente objetividad y razonabilidad, y sólo es una perspectiva de la parte.

3.2.6 LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE CONFIRMACIÓN, DENTRO DEL NIVEL DE CONTROL:

La confirmación de los árbitros permite a las instituciones arbitrales hacer un control preliminar respecto a su idoneidad y capacidad de los mismos. Incluso, habrán cuestiones que se debe corregir y siempre se debe tratar de no caer en la arbitrariedad, el centro tiene la obligación de fundamentar las razones por las cuales un árbitro no se confirma en una institución habiendo sido designado (Soto Coaguila, 2019).

Es injusto que no arbitren profesionales que son distinguidos y no compitan en el mercado arbitral, por lo tanto, no son confirmados careciendo aparentemente de prestigio, al no estar acreditados.

Los beneficios tras haber implementado la confirmación de los árbitros por ejemplo en la PUCP son dos: 1.- reduce riesgos de designaciones de árbitros no capacitados y/o especializados y; 2.- se genera un filtro por parte del centro respecto a la capacidad ética de los árbitros. A la vez este sistema de confirmación se encuentra también en el centro de arbitraje de la cámara de comercio de lima (CCL) y en los principales centros del mundo, como ICC, funcionando hasta el momento, correctamente. Y es verdad, al parecer, la CCL no ha tenido problemas hasta ahora con la implementación del sistema. (Rodriguez, 2019)

3.2.7 IMPLEMENTANDO INCENTIVOS PARA ACELERAR LA EMISION DEL LAUDO, OPTIMIZANDO LA IMAGEN DEL ARBITRO

La ICC-COURT OF ARBITRATION lanzó, a inicios del año 2017 dos medidas que, promueven la celeridad y eficiencia en la etapa resolutive del arbitraje y así dejar de compararlo con el proceso judicial. (De la Jara & Olortegui, 2017, p. 99)

La primera medida, consiste en colocar sanciones económicas a los árbitros, no obstante, afectando sus honorarios. De esta manera estos árbitros al comparar sus honorarios en las tablas de pagos en las cámaras o instituciones arbitrales, verán que su ineficiencia “cuesta” y por lo tanto terminará por deberse a sí mismo. No sin antes, de cumplir con la emisión del laudo o por lo menos cumplir con emitir los borradores hacia la corte, para que considere su valoración o análisis.

Es decir, en el arbitraje internacional, si los árbitros se demoran más de 7 meses en derivar el borrador hacia la corte para su evaluación sea por fax o correo electrónico u cualquier medio digital, sus honorarios se verían afectados entre un 5 a 10% y la medida es más que estricta, ya que, si demora más de 10 meses, pueden descontarle entre el 10 al 20 % de sus honorarios, y si se excede de los 10 meses, la corte los reduce al 20% a más. (COMMERCE, 2016) Es cierto, que la ICC es estricta dentro de ésta medida, sin embargo, obliga al árbitro a actuar con eficiencia y celeridad brindando seguridad en el proceso arbitral.

De ésta forma, los árbitros que ya tienen carga laboral pensarán dos veces antes de aceptar uno más en su haber. Esta medida debe ser adoptada en los centros de arbitraje nacionales, si bien la Ley General de arbitraje promueve la anulación del laudo si se emite de forma extemporánea, lo mismo sucede si no llega a registrarse en el SEACE

como vimos anteriormente, ante la disyuntiva que debe especificarse en RLCE, que la notificación debe hacerse tanto física como virtual, en muchas instituciones los tribunales usan el “periodo de gracia” para emitir el laudo, lo cual practicando esta medida se pondría fin a ésta mala práctica (De la Jara & Olortegui, 2017, p. 99), así mismo, permitiría que el árbitro ineficiente y lento, sea más práctico e inteligente al momento de arbitrar, por lo cual se evitaría que se fomente una mala reputación en su forma de laudar, en la intención de la parte de querer proponerlo como representante en la designación arbitral, entonces se circularía el flujo comercial de árbitros probos y responsables.

Otra medida, que la ICC ha planteado sería descontar en los honorarios a la corte internacional, en cuanto a la celeridad de ésta, si demora en la revisión del laudo, por más que su valoración en la revisión constituya una garantía adicional otorgada por la ICC sobre validez y ejecutabilidad del laudo, también forma parte de la práctica arbitral y por lo mismo debe ser controlada para evitar su dilación, y si demora en revisar más de 5 o 6 semanas se descuenta el 20%. (de la Jara & Olortegui, 2017)

Si bien, no existe hasta ahora una institución arbitral peruana que tenga una sanción similar a la corte con respecto a la revisión de laudos, se debe considerar que con respecto a esta política que incentiva la probidad en la revisión de los laudos o la celeridad debe ser aceptada nacionalmente. (De la Jara & Olortegui, 2017, p. 100)

De manera que, permita la mejoría de las instituciones arbitrales, y validen a sus integrantes en cuanto a transparencia, seguridad, eficiencia y responsabilidad, factores que, como se mencionó anteriormente, son requisitos en parte, para medir el desempeño del árbitro y de ésta forma alentarlos para que puedan redactar laudos de alta calidad.

Por último, la ICC ha buscado incentivar a los árbitros a mejorar la celeridad de sus laudos, apelando a su reputación, en sí sería como el resumen de las dos medidas anteriormente citadas, desde luego ésta medida se llama “name and shame”, en la cual se analizará y publicará el tiempo que le toma al árbitro para emitir un laudo desde la última presentación de un escrito.

Ésta medida puede ser implementada a nivel nacional, ya que la confidencialidad del arbitraje, regulada en el artículo 51 de la LGA cubre sólo las actuaciones arbitrales, el laudo y la información que se pueda obtener de éstas; el publicar si un árbitro tiene un record de demora de diez meses para emitir un laudo desde la última actuación arbitral relevante, no vulnera dicha confidencialidad. (De la Jara & Olortegui, 2017, p. 100)

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN DEL USO DE LAS TICS EN EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES CON EL ESTADO PERUANO Y OTROS ESTADOS DE LA REGIÓN, EN CUANTO AL ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL.

La flexibilidad del arbitraje permite la implementación de las TICS dentro del mismo, obteniendo de éste eficacia, economía y celeridad, por lo que permite llevar el arbitraje a distancia sin ningún problema.

Y por lo cual, nos permite hacer esta comparación internacional:

Se presentan a continuación las siguientes tablas, para realizar la descripción las comparaciones legislativas.

- Nombramiento arbitral en el nivel de acceso. Comparación legislativa a nivel internacional.
- Efectos de las TICS en el control de las contrataciones públicas – comparación legislativa en Latinoamérica / España.
- Uso de la tecnología en sistemas arbitrales y de contratación pública
- Continuación de las características principales de los sistemas arbitrales.

Tabla 04

NOMBRAMIENTO ARBITRAL EN EL NIVEL DE ACCESO. COMPARACIÓN LEGISLATIVA A NIVEL INTERNACIONAL

RNA- REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS PERÚ	AAA. ASOCIACIÓN AMERICANA DE ARBITRAJE -EE.UU	LA PCA – LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LOS PAISES BAJOS - LA HAYA	CENTRO INTERNACIONAL PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ICDR – EEUU	CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI - PARIS)	CENTRO DE ARBITRAJE CHINO – EUROPEO (CEAC-CHINA)
<p>El RNA es un registro, a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), en el que se incorporan a las personas que, previa evaluación, pueden ejercer la función de árbitros, como Presidentes del Tribunal Arbitral o como árbitros únicos, en materia de contrataciones con el Estado.</p>	<p>La AAA tiene un listado de árbitros neutrales y altamente especializados, miembros respetados de sus sectores y profesiones que actúan siguiendo las normas y códigos de ética de la AAA. Partiendo de este listado, la AAA realiza una selección de árbitros especializados en la materia objeto del litigio y las partes presentan un orden de preferencia de los árbitros propuestos junto con las alegaciones que consideran oportunas. Finalmente, la AAA compara esas propuestas y nombra al árbitro/s acordado. Las partes pueden consultar, eliminar y clasificar los nombres de la lista de árbitros en poder de las instituciones de arbitraje. Por ejemplo, con la “lista y cita” servicio proporcionado por la AAA, si las partes no están de acuerdo, cada parte clasifica a los árbitros en orden de preferencia (Hernández, 2018, p. 6).</p>	<p>Del mismo modo la Corte Permanente De Arbitraje utiliza un “procedimiento de lista”. El PCA comunica a cada una de las partes una lista idéntica que contiene al menos tres nombres para un posible árbitro. Cada parte puede devolver la lista después de haber eliminado el nombre o los nombres a los que se opone y numerar los nombres restantes en la lista en el orden de su preferencia (Duarte, 2019)</p>	<p>A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje internacional tradicional, las partes no participan en el nombramiento del árbitro de emergencia. En el mismo sentido el Reglamento de la IDCR en su artículo 6.2 dispone: “Dentro del día hábil siguiente a la recepción de la notificación que dispone el Artículo 6.1, el Administrador nombrará a un árbitro único de urgencia de entre un panel especial de árbitros de urgencia. Antes de aceptar su nombramiento, el candidato a árbitro de urgencia deberá informar al Administrador sobre cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificables en cuanto a su imparcialidad o independencia...”. Por su parte, en materia de arbitraje internacional el árbitro no puede tener la misma nacionalidad que las partes.</p>	<p>Reglamento de la ICC, designación de los árbitros, si no hay acuerdo, lo nombra la ICC. Artículo 11: Provisiones generales. 1) Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en el arbitraje. 2) Antes de su nombramiento o confirmación, un árbitro deberá firmar una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. El árbitro deberá revelar por escrito a la Secretaría los hechos o circunstancias que pongan en duda su independencia. Así como las circunstancias que pongan en duda su imparcialidad. La Secretaría proporcionará dicha información a las partes por escrito y fijará un límite de tiempo para cualquier comentario de ellas. 3) Un árbitro deberá revelar inmediatamente por escrito a la Secretaría y a las partes los hechos o circunstancias de naturaleza similar a los que se refiere el artículo 11(2) respecto a la imparcialidad o independencia que puedan surgir durante el arbitraje. 4) Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro será final. 5) Mediante la aceptación de servir, los árbitros se comprometen a llevar a cabo sus responsabilidades de acuerdo con las Reglas. 6) La medida en que las partes no hayan dispuesto, el tribunal arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12 y 13.</p>	<p>•El CEAC, exige además de la aceptación en el nombramiento del árbitro, la declaración de imparcialidad, prevista en el art. 11 del reglamento del CEAC, relacionada con el art.11 del reglamento de la CNUDMI, después de que ambos árbitros entreguen dicha documentación, propuestos por las partes, el CEAC informa a las partes el nombramiento de sus árbitros. (“nombramiento” artículos 8 a 10 del Reglamento del CEAC equivalente a los artículos 8 a 10 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI– implica la aceptación del nombramiento por una persona que reúne los criterios del artículo 11).</p> <p>•CEAC, reduce el riesgo de la participación de un árbitro en la selección del presidente del tribunal arbitral habiendo sido, removido por imparcialidad.</p> <p>•Estas medidas previas para aclarar la imparcialidad de los árbitros postulados por las partes, conllevan a la reducción del plazo establecido para el nombramiento del árbitro presidente, el Reglamento del CEAC prevé que el plazo de 30 días solo comenzará a contarse a partir de la comunicación del nombramiento del segundo árbitro que realiza el CEAC. En circunstancias excepcionales este período de tiempo puede ser ampliado por el CEAC. Por ejemplo, cuando las partes conjuntamente solicitaron tiempo adicional para intentar conciliar.</p>

Nota: Se diferencian los aspectos más relevantes en cuanto a la nominación arbitral se refiere, en la legislación internacional comparada.

**EFFECTOS DE LAS TICS EN EL CONTROL DE LAS CONTRATACIONES PUBLICAS
– COMPARACIÓN LEGISLATIVA EN LATINOAMERICA/ ESPAÑA**

PERÚ:	ARGENTINA:	BRASIL:	ESPAÑA:
<p>Reglamento de la ley de contrataciones con el Estado - Artículo 66. Publicidad de las actuaciones.</p> <p>La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro. En un acta de instalación arbitral o al inicio de un proceso arbitral, regulan qué partes serán confidenciales, pero si no hay ese pacto, se presume que no es confidencial, pero si revisamos el artículo 51° de la ley de arbitraje, pareciera que todavía se contradice con la práctica, ya que regula que todo sea confidencial y en escrito (salvo pacto en contrario).</p>	<p>La ley 14.142 que en su artículo 1 sustituye el art. 40 del código procesal civil y comercial de la provincia de buenos aires, que entró en vigencia por decreto ley 7.425/68, por el siguiente; “El envío de un correo electrónico importará la notificación de las partes”. Lo cual nos permite sostener que el correo electrónico como domicilio de notificación es una realidad, en el proceso judicial, más aún en el arbitraje online. En el presente contexto económico la mediación y el arbitraje, han desarrollado sistemas más ágiles con técnicas modernas, para implementar procesos combinados de mediación y arbitraje, a los cual se suma la confidencialidad de la documentación, como así también la imparcialidad de los árbitros, mediadores. Por ej. Según, Edna Sussman: “Med-Arb, en estos procesos el mediador cambia su rol al de árbitro, si las partes no logran arribar a un acuerdo en un plazo pactada por ellas; b) Arb-Med o Arb-med-Arb: en estos procesos el árbitro designado procura mediar el caso, pero si no se logra llegar a un acuerdo entre las partes, vuelve a asumir el NPA el de árbitro; c) Co-Med-Arb, en estos procesos interviene un mediador y un árbitro en forma conjunta. Ambos reciben la presentación de las partes en forma simultánea, luego el mediador procede a lograr un acuerdo entre las partes que ponga fin a la controversia, sin la intervención de un árbitro. Este último solo intervendrá para lograr un laudo que refleje el acuerdo, y en el caso de no lograr un acuerdo en mediación para dictar el laudo”.</p>	<p>La Ley 13.140 de mediación de Brasil, que legisla sobre mediación online. Asimismo, la mediación seguida de arbitraje, art. 46. En el vecino país, la mediación se puede realizar en línea o por otros medios de comunicación que permite la transacción a distancia, con la condición que las partes estén de acuerdo, la misma facilidad tendrán las personas domiciliadas en el extranjero que podrán hacer uso de esta ley. El procedimiento mixto también ha sido legislado en el art. 23, de la ley brasileña, expresando que si, en la cláusula de previsión de mediación contractual, las partes se comprometen a no iniciar el arbitraje o procedimiento judicial durante un cierto periodo, el árbitro o el juez suspenderá el curso de arbitraje o proceso judicial, permitiendo acordar reglas del procedimiento judicial a los fines de alentar una justicia más ágil.</p>	<p>ESPAÑA:</p> <p>La LA ha introducido la novedad de permitir la cláusula arbitral por referencia, al considerar «...incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido...» (Artículo 9.4); y el convenio arbitral presunto, aquél cuya existencia se presume «...cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra» (Artículo 9.5).</p> <p>A su vez, el convenio arbitral puede incluirse en un único documento suscrito por las partes, pero puede ser el resultado de un intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación. La LA reconoce el imparable avance de las nuevas tecnologías de la información y considera válido el convenio arbitral que conste en soporte que permita su posterior consulta. Lo importante es que haya un cruce de oferta y aceptación de arbitraje por las partes</p> <p>Junto a la inexistencia del convenio arbitral, el artículo 41.1 a) se refiere a la invalidez del convenio arbitral. Aunque el convenio arbitral reúna los requisitos formales de todo negocio jurídico, no será válido si resulta contrario a una norma legal imperativa o de orden público, o cuando verse sobre una materia no arbitrable (artículo 2 LA), o raspase los límites de la autonomía privada (artículo 1.255 LA), o esté viciado de causa ilícita (artículo 1.275 CC) o haya sido otorgado por representante que carezca del debido poder (artículos 1.713 y 1.259 CC).⁴⁷ La invalidez se refiere igualmente a los casos de anulabilidad, como es la incapacidad de las partes y los vicios del consentimiento (artículos 1.300 y 1.301 CC) (CREMADES, 2006 , p. 208).</p>

Nota: Se puede diferenciar los mecanismos innovadores de control como de organización en las contrataciones públicas a nivel de Latinoamérica y España.

USO DE LA TECNOLOGÍA EN SISTEMAS ARBITRALES Y DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Report of ICC (International Chamber Of Commerce)	AI - Arbitrator Intelligence	NPA - Sistema De Reputación Arbitral Peruvian Arbitration Appoitment	SNA - Sistema Nacional de árbitros R. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE	SEACE - Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado	
ACCESO	Depende de las partes el uso de la tecnología que usarán, siendo impredecible.	AI, es un sistema de inteligencia artificial, que, sondea la reputación de los arbitros a través de las reseñas que las partes brindan sobre estos - post arbitraje -, haciendo que éstas puedan ser vistas directamente por otros clientes en todo el mundo con la misma simplicidad que buscar en google información hoy en día, es un mecanismo pre consensual pudiendo limitar la malicia en algunas partes perdedoras.	NPA, es un sistema de inteligencia arbitral que analiza la reputación arbitral, iniciando con el nombramiento del árbitro, una vez corroborada la reputación, las actuaciones arbitrales siguen siendo las mismas, tiene la ventaja de estar adaptado al reglamento de la LCE y sus mejoras, no se vulnera el debido proceso, ya que las partes en cualquier parte de la región o del país tienen mayor accesibilidad, precisión y seguridad) verificando su probidad en cuanto a profesionalismo y ética.	El uso de tecnología es la tradicional, inicia: • Por mutuo acuerdo: Incorporación de la cláusula arbitral tipo en el contrato o disposición expresa a cargo del SNA-OSCE. • Por forma residual: Art.216 del reglamento, se remite a un arbitraje institucional de SNA-OSCE a falta de convenio arbitral. Cuando no se mencione a la institución arbitral y sólo se establezca en el convenio que el arbitraje es institucional. La organización y administración del arbitraje se encontrará a cargo de cualquiera de los órganos funcionales del OSCE	El uso de la tecnología es pag. web. "Acceso a Zona Pública del SEACE" Inicio: Acceso a los módulos. Información y documentación en general. Planes Anuales: Consultas de los planes pasados y el actual. Procesos de Selección: Buscador de Procesos de Selección anteriores. Subasta Inversa: Listados de bienes comunes, proyectos de fichas técnicas, documentos de aprobación, modificación, exclusión, normativas y manuales. Acuerdos Marco: Normatividad de las compras Compras Corporativas: Normatividad y documentos CUBSO. Consultas de códigos.
CONTROL	El art. 22 párrafo 2 del Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC: "Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el Tribunal Arbitral, previa consulta de las partes, podrá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que no vulnere el acuerdo arbitral". Tras haber escuchado las razones de las partes sobre la elección de la tecnología "idónea" para su proceso, éste podrá dirigir y determinar qué tecnología se usará y para qué fines.	Las partes pueden presentar sus comentarios y revisiones a la institución que administró el arbitraje, y esta podría hacer una determinación final en la cual la revisión debe ser presentada en el sistema. Si bien esto significaría volver a alguna forma de mecanismo centralizado, ésta es una alternativa complementaria en el arbitraje. (Shaughnessy, 2015, p. 86-87)	Una vez que se haya organizado y publicado toda la información de los árbitros que conforman tribunales arbitrales a nivel nacional, aquellos que están dentro del RNA como adhoc, donde se recopile la información de reputación de cada uno de estos, por medio de los laudos que se haya emitido, y en cuanto a las recusaciones que hayan tenido y por medio de un sondeo de ética arbitral (es decir que los colegas y abogados que conocen al árbitro determinen como es su actuar en general, ya sea en conocimientos profesionales y trato moral como personal), posterior a ello, vez finalizada el data del sistema de NPA.	Entre las principales funciones a cargo de la Dirección de Arbitraje destacan la organización y administración de procesos arbitrales, la administración del Registro de Árbitros, la resolución de recusaciones, la instalación de tribunales arbitrales, y a la par de la política de estado que fomenta la inclusión social, la de promover eficazmente la descentralización de los servicios a su cargo.	Todas las entidades estatales están obligadas a colgar la información de sus procesos de contrataciones. Deben estar subidos en el SEACE todos los documentos relacionados al proceso de contratación, ya sea en su fase preparatoria, de selección o ejecutiva. (modificación contractual, laudo arbitral, conciliaciones, órdenes de compra y servicio. También debe estar el Plan Anual de Contrataciones)

Nota: Se puede apreciar las diferencias en cuanto a las funciones de cada sistema arbitral, en el siguiente cuadro se observará si cumple con ciertas características determinadas.

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES	Report of ICC (International Chamber Of Commerce)	AI - Arbitrator Intelligence	NPA - Sistema De Reputación Arbitral Peruvian Arbitration Appoitment	SNA - Sistema Nacional de árbitros R. N° 016-2004-CONSUCODE/PRE	SEACE - Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado
TRANSPARENCIA	Dependiendo del tipo de tecnología, siendo tradicional, y muchas veces no es idónea de acuerdo a lo esperado por las partes, insuficiente.	Método preventivo, sólo para la etapa de nombramiento.	Ante nombramiento de árbitros, regla de: más de 3 veces designado el mismo árbitro, genera recusación.	Art. 15. Reglamento SNA: Registro de neutrales - Insuficiente	Insuficiente

Tabla 07

CONTINUACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS SISTEMAS ARBITRALES.

PUBLICIDAD	Insuficiente.	Encuestas de las partes, ante el desenvolvimiento de conducta del árbitro, después del proceso.	Se publica la cantidad de veces que ha sido designado un árbitro, por una empresa y cada cuánto tiempo. Se publica cómo fue la conducta y el desempeño arbitral. Se publica la conformación de los tribunales arbitrales.	Estilo tradicional - Insuficiente	Insuficiente
CONFIDENCIALIDAD	Mantiene el estilo tradicional.	Estilo tradicional / sí existe.	No existe.	Estilo tradicional	Insuficiente

Nota: Se observa la notable diferencia en cuanto a la determinación de las relevantes características de los sistemas arbitrales, en contratación pública.

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA REGULAR EL ACCESO Y CONTROL DE LA PRAXIS ARBITRAL USANDO TICS

Luego de haber realizado una interpretación de la actual normativa jurídica de la ley de Contrataciones con el Estado - Ley N° 30225, y su actual reglamento Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en conjunto con las últimas modificaciones que se hicieron mediante Decreto Legislativo N° 1444 y aunado a esto, siendo el mecanismo de solución de controversias el arbitraje, dentro de las contrataciones públicas, y su normativa Decreto Legislativo N° 1071, se pudo obtener los fundamentos jurídicos necesarios que permitieron identificar el acceso y control para poder comprobar la regulación de la praxis arbitral dentro de las contrataciones públicas, e identificar el uso de las tecnologías de información, en sus actuaciones arbitrales. Sin embargo, no fue suficiente, ya que se tuvo que indagar en doctrina y jurisprudencia actual para poder corroborar las deficiencias que existen dentro de la práctica arbitral con la necesidad de implementar en ciertas etapas de las actuaciones arbitrales, el uso de las TICS, tal como se sostiene en el informe de la ICC y su recomendación de identificar o determinar el tipo de tecnología que se usará en cada etapa arbitral.

Como resultado de la investigación se ha corroborado que, a nivel de acceso, NPA podría mejorar:

- Usando el sistema de NPA, se interrelaciona y procesa todo tipo de información siendo eficiente y extensible en todas las áreas que se le indiquen, de tal manera que brinde apoyo y accesibilidad, en cuanto sea idónea de acuerdo a la conducta profesional y ética del árbitro, de esta forma garantiza la probidad de la institución arbitral como la del árbitro.

- La independencia e imparcialidad del árbitro dentro del proceso arbitral, ya que, por medio del uso de información “idónea” tanto profesional como ética, para la recopilación de datos sobre la reputación del árbitro, solicitada por las partes, y ante el consentimiento de éste, se podrá garantizar una vez analizada por éstas, para hacer su nombramiento, que está libre de conflictos de intereses y que a futuro, no podrá ser considerado como una posible amenaza siendo un mal informante o teniendo malas intenciones, con respecto a su participación.
- Se incrementará la confianza de las partes al elegir, a través de la verificación del sistema de reputación arbitral NPA, según el artículo 23 de la LGA mediante un tercero, quien designe a la entidad nominadora, permitirá a las partes, la optimización de su autonomía de voluntad, para tal designación del árbitro o árbitros, afirmando el nombramiento, previamente hecho por éstas.

Asimismo, a nivel de control, NPA podría optimizar:

- El sistema de reputación arbitral podrá facilitar a las instituciones arbitrales, habiéndose recopilado, organizado y publicado toda la información de los árbitros entre la cual será, los laudos que se haya emitido, y en cuanto a las recusaciones que hayan tenido por los árbitros que conforman tribunales arbitrales a nivel nacional, aquellos que están dentro del RNA como adhoc, concluyendo como resultado el nivel de reputación de cada uno de estos, evaluando, por medio de un sondeo la ética arbitral (es decir que los colegas y abogados que conocen al árbitro determinen como es su actuar en general, ya sea en conocimientos profesionales y trato moral como personal), de esta manera se le brindará información confiable e igualitaria a las partes, habiendo finalizado el data del sistema de NPA.

- NPA, optimizaría los gastos arbitrales, minimizando el riesgo de incertidumbre en relación a la alta probabilidad de eficiencia y de reputación que tiene un buen árbitro. Influyendo en los gastos administrativos arbitrales del centro como el pago a éste y aquí, el beneficio, disminuiría o, por no decir, se eliminaría el costo adicional del riesgo de que exista la posibilidad, que una de las partes compruebe o presente alguna recusación, o un riesgo de conflicto de intereses, que pueda salir a la luz sobre la base de pruebas que afecten el arbitraje. El beneficio sería la obtención de un laudo arbitral que solucione las controversias de las partes: eficiente y eficaz, asegurando desde el inicio, una buena designación o nombramiento del árbitro, entonces haciendo un balance o análisis del costo - beneficio. Mediante la implementación de NPA, se elegiría bien al árbitro, para que así no afecte los intereses del demandante y del demandado, sino de todo el proceso que se volvería lento como lo es en el sistema tradicional, lo cual genera mayor tiempo y genera mayores costos de transacción.
- Por medio del Sistema de reputación arbitral, se analizará y publicará el tiempo que le toma al árbitro para emitir un laudo, como desde la última presentación de un escrito, éste sabrá que su eficiencia será controlada y supervisada haciendo que, el proceso arbitral sea más eficaz y tenga un mayor control de calidad, instando a que sea transparente, encontrándose la actuación arbitral vinculada a su reputación por lo que, en las próximas designaciones no podrán convocarlo si existe “demoras de 7 meses a más, en sus pronunciamientos” y por la tanto, se desplazaría al siguiente, en caso de existir una confirmación.

NPA a comparación de otros sistemas arbitrales, tiene una ventaja comparativa, en acceso y control porque:

- En acceso: NPA, tiene una ventaja mayor a diferencia que el SNA, ya que puede seguir al árbitro de una ubicación a otra, es decir, si la parte interesada “en nombrar al árbitro A” busca a su posibilidad en NPA, obtiene un resultado de búsqueda inmediato y eficiente de acuerdo al record de reputación de éste (información), encontrándose en un lugar remoto al nacional. Logrando también, que los árbitros competentes tengan mayor exposición internacional fuera de su pequeño círculo de colegas, lo cual no sucede en el sistema tradicional, obteniendo las mismas posibilidades de servir como lo es en otros mercados internacionales, las cuales demoran en lograrse a nivel nacional, pudiendo interactuar fuera de sus círculos más confiables.
- En acceso, el sistema de SEACE y el uso de las tecnologías que recomienda la ICC en su reporte, conlleva un grado de insuficiencia ante el nombramiento y acceso de información del árbitro por designar, actualmente, son herramientas usadas por el sistema tradicional de arbitraje en contratación pública, y con deficiencias porque aún no se publica a nivel nacional, qué instituciones arbitrales están acreditadas por la OSCE, lo cual afecta a nivel de transparencia ya que el Estado participa con fondos públicos y esto requiere que las instituciones arbitrales que arbitran requieran el uso de la tecnología más óptima y adecuada para promover la neutralidad en sus actuaciones arbitrales, empezando por el árbitro, es aquí que el sistema de reputación arbitral NPA, mejorará este aspecto, siendo la forma más idónea de preselección y acreditación de imparcialidad en el desarrollo del proceso de arbitraje, hasta su culminación en la emisión del laudo.
- En control: AI (Arbitrator Intelligence) es un mecanismo de consenso previo, en el que ambas partes deben acordar de antemano, qué reseña le otorgarán a la competencia del árbitro habiendo culminado el proceso arbitral, siendo positiva o negativa; es posible que

la parte perdedora desee presentar una reseña engañosa o falsa, no obstante, las partes pueden presentar sus comentarios y revisiones a la institución arbitral que administró el arbitraje, y ésta haría una evaluación final sobre la competencia del árbitro, si bien, esto significa volver al sistema tradicional, se trata más de compartir parcialmente el uso de ésta tecnología; mientras que en NPA, sería el uso de medidas que indirectamente respalde su eficiencia, al tener que vincularse directamente sus actuaciones arbitrales con el nivel de reputación, por lo que, lo hace más estricto y sumándose al control de calidad, la publicación de información tanto profesional como ética, por medio del sondeo de abogados conocidos. La participación que tienen las instituciones arbitrales, es vital, al compartir dicha información “idónea” bajo el consentimiento del árbitro, cabe destacar que, se visualizará sólo de aquellos árbitros que deseen estar en el sistema de reputación y obtener las ventajas de éste.

Sin embargo, NPA puede presentar los siguientes riesgos mínimos:

- Para que su control sea óptimo NPA, necesita del apoyo de la comunidad arbitral, y esto implica el esfuerzo de publicar la información idónea o relevante de las instituciones arbitrales, pero en nuestro país, no se ha publicado los nombres de los árbitros que conforman los tribunales arbitrales, existe la información. La tienen los centros arbitrales como el de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), AmCham y la PUCP. Tampoco la acreditación de las instituciones arbitrales por el OSCE. La razón de que no la organicen y publiquen es la confidencialidad del arbitraje. Justamente por la confidencialidad es que se favorece las designaciones repetidas. Lo cual vulnera su finalidad de otorgar a las partes una información sustancial y veraz.
- NPA, necesita un mecanismo alternativo para obtener mayor información sobre los árbitros, sin embargo, hasta la fecha, no existen instituciones arbitrales que regulen las entrevistas previas a la nominación del árbitro especialmente a los árbitros altamente

distinguidos, donde se busca al mejor candidato, para garantizar su independencia e imparcialidad, ya que se puede interpretar como una posible nominación. De tal forma que se evite usar los medios tecnológicos comunes, sea a través del uso de llamadas telefónicas o vídeo llamadas, no obstante, sabemos que cumplen con su finalidad de poder conocer al árbitro más no son neutrales, puesto que sirven como reuniones previas al inicio o activación del arbitraje, las cuales han sido y son potencialmente peligrosas, desconociendo lo que se conversa.

- Existe el riesgo de que NPA, recopile información malversada, ya que ante la falta de publicidad y por el mismo hecho de que existe dentro del arbitraje en contrataciones públicas, la confidencialidad, no garantice la probidad de las actuaciones arbitrales ya anteriormente realizadas, y no sólo a nivel centralizado, sino que ésta recopilación de data a nivel nacional sea lenta y deficiente, para lograr una mayor organización y neutralidad del contenido sustancial de dicha información.

Los cuales, pueden ser mitigados, a través de:

- La forma en cómo podemos estar informados, es la forma más eficiente y rápida usando tecnología para emitir los laudos, ésta misma tecnología tiene que ser la que permita el acceso de las partes para la designación de los árbitros mediante la publicidad. La confidencialidad, es característica natural de aplicación en el arbitraje a menos que las partes lo ameriten, la confidencialidad en nuestro caso es aplicable, porque la ley de arbitraje así lo establece. Sin embargo, esa confidencialidad no puede ser absoluta en la ley de contrataciones con el Estado, por lo que deben hacerse públicas las actuaciones, no solo el laudo.
- Existe una tecnología innovadora, que se llama Blockchain, es una plataforma contable distribuida e inmutable que almacena datos, conocidos como bloques, estos, pueden almacenar varios tipos de información. Actualmente, (almacenan información sobre

transacciones financieras) formando una cadena de bloques, distribuyéndose en varios nodos o “computadoras” garantizando que ninguna entidad o persona, manipule la información guardada. Siendo públicamente verificable, respaldada por la integridad y transparencia del sistema. Es prácticamente imposible (CATALÁN, 2019) cambiar una entrada en la base de datos porque requeriría cambiar todos los datos anteriores, en cada computadora o “nodo”, el cual desbloquearía todo el historial operativo, modificando los códigos de entrada nuevamente, para su próxima verificación. La ventaja de usar BLOCKCHAIN sería que todas las actuaciones arbitrales realizadas, no puedan modificarse en ésta plataforma, incluso al finiquitar en el resultado o el laudo arbitral, todas las actuaciones arbitrales “originales” y el laudo “original”, se conservan en la cadena de bloques, asegurando los acuerdos, sin perder los datos. Si la CNUDMI respalda el uso de las comunicaciones electrónicas, las partes deberían ceder al formato de blockchain en lugar de los operados electrónicos. Teniendo las partes o usuarios, claves únicas para acceder a la verificación de cada actuación arbitral, sin poder alterarlo.

- La convención de Nueva York, en su artículo II establece que los acuerdos de arbitraje deben en principio ser reconocidos como vinculantes. Si se cumplen los requisitos en el artículo II, un tribunal arbitral remitirá a las partes, a arbitraje. El acuerdo de arbitraje debe ser válido y su tema debe ser arbitrable, de lo contrario sería nulo e inválido; sin embargo, el mayor obstáculo es que sea por “escrito” Art. II.inc. 2 de la convención de Nueva York, y habiendo sido firmada por ambas partes y enviadas o remitidas por faxes o telegramas. No obstante, en el 2006 la CNUDMI abordó la idea obsoleta de los telegramas, recomendando que “incluya” los medios electrónicos de comunicación, y esto abriría el paso a usar NPA, como un medio para validar la reputación del árbitro. Conjuntamente con el uso de blockchain, tal vez, la única recomendación que podríamos encontrar es que la aceptación de esta tecnología dentro del arbitraje internacional aún es

nueva, y la aplicación que le da la convención de Nueva York es limitada en cuanto a que el artículo IV no incluye la posibilidad de usar inteligencia artificial, sin embargo, la CNUDMI tendría que emitir recomendaciones como lo hizo en el 2006 para respaldar el uso de esta tecnología. Y mientras no vulneren las garantías individuales y se proteja a los individuos, la Convención de Viena en el artículo 31, sobre el derecho de los tratados, donde se confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno, esta aplicación de tecnología no vulneraría ninguna condición de ley y se evitarían abusos de la libertad de expresión, como actualmente sucede con el sistema tradicional.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

6.1. ACLARACIONES:

En virtud de lo desarrollado en la presente tesis, se ha creído conveniente realizar un Proyecto de Ley que servirá para modificar el Decreto Legislativo 1071 “Ley General De Arbitraje” con la intención de que nuestra legislación regule la plataforma virtual “Peruvian Arbitrators Appoitment” (NPA) y se logre la implementación de la misma.

Asimismo, consideramos que la presente ley y sus efectos, guardan vinculación con el DS 344 – 2018-EF, “Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado”, materia de la presente investigación.

Éste Proyecto de Ley modifica por igual, la normativa antes mencionada que regula las contrataciones públicas y se encuentra en las páginas siguientes. Ha sido elaborado teniendo en cuenta la reglamentación vigente y tomando como ejemplo el Proyecto de ley N° 2301/2012-CR.

FORMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 23 y 25 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1071

“LEY GENERAL DE ARBITRAJE”

Artículo 1° Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 23 del Decreto Legislativo N°1071 “Ley General De Arbitraje”, el que quedará en los siguientes términos:

Artículo 23° libertad de procedimiento de nombramiento:

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, por medio del uso de estadísticas de información, de la plataforma virtual “Peruvian Arbitration Appointment” siempre que no se vulnere el principio de igualdad.

A falta de acuerdo, se aplicarán las siguientes reglas:

Artículo 25°. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 25 del Decreto Legislativo N°1071 “Ley General De Arbitraje”, el que quedará en los siguientes términos:

Artículo 25°. Inc. 6. Nombramiento por las Cámaras de Comercio:

6. En el arbitraje nacional, la Cámara de Comercio efectuará el nombramiento siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria por medio de la plataforma virtual “Peruvian arbitrators appoiment”, respetando los criterios de especialidad.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 230, 230.2 y 232.3 DEL DS 344-2018-EF
“REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO”

Artículo 230 Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 230 del Decreto Supremo N°344 – 2018 EF “Reglamento de la ley de contrataciones con el Estado”, el que quedará en los siguientes términos:

Artículo 230.1:

Inc.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes al haber accedido a la plataforma virtual Peruvian arbitrators appoiment, salvo lo señalado en el artículo 232.

En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.

Artículo 230.2. Modificación:

Modifíquese el texto del artículo 230 inc. 2 del Decreto Supremo N°344 – 2018 EF “Reglamento de la ley de contrataciones con el Estado”, el que quedará en los siguientes términos:

Artículo 230.2.

Inc.2: Tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien éste haya

delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista, en la plataforma virtual Peruvian arbitrators appoiment,

Artículo. 232.3. Modificación:

Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan del RNA-OSCE, y son definitivas e inimpugnables.

Artículo. 232.3.

Inc.3. Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan del RNA-OSCE, y son definitivas e inimpugnables. Las partes pueden consultar su imparcialidad de estos, de forma facultativa, a cargo de la OSCE, en la plataforma de Peruvian arbitrators appoiment,

**LEY QUE INCORPORA LA PLATAFORMA VIRTUAL DE “PERUVIAN
ARBITRATION APPOINTMENT” EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1071 “LEY
GENERAL DE ARBITRAJE”**

Artículo 1º: El presente trámite tiene por objeto complementar los mecanismos de nombramiento, designación y confirmación de árbitros, por medio del uso de “Peruvian arbitrators appoiment” (NPA).

1.1.El trámite especial, está conformado por tres etapas necesarias que el usuario desarrollará post activación del arbitraje, las cuales son nombramiento, designación y confirmación de árbitro o árbitros: consiste, en la evaluación de la réplica de información de “praxis arbitral”, a través de comentarios recopilados sistemáticamente, el mismo tipo de información que se busca actualmente a través de consultas personales. Por medio del uso de estadísticas de información, la cual permite democratizar el acceso a data con respecto a la ética profesional

del posible árbitro seleccionado, permitiendo una visualización de dicha información de forma descentralizada a nivel nacional e internacional.

1.2. Una vez finalizado un proceso arbitral, las partes tienen la facultad de llenar una encuesta sobre el manejo y desenvolvimiento ético profesional del árbitro. Resolviendo preguntas AIQ. Dirigiéndose al portal web: www.peruvianarbitrationappointment.org

Como cuestión práctica, el NPA se divide en dos fases, y cada fase se puede completar en 10 minutos o menos. La Fase I se concentra en información objetiva de antecedentes sobre el caso, y puede ser completada por cualquier persona que tenga acceso al laudo o al archivo del caso. La Fase II contiene preguntas relacionadas con la conducción del arbitraje y, en algunos casos, busca evaluaciones profesionales. Como consecuencia, la Fase II debe ser completada por un abogado o parte que participe activamente en los procedimientos. Cierta información de antecedentes de las preguntas de la Fase I automáticamente completa las preguntas relevantes en la Fase II para que sea aún más rápido completarlas.

Artículo 2°. Marco Legal

2.1. Constitución Política del Perú y Convención de Nueva York.

Artículo 3°. Procedencia y ámbito de aplicación

3.1. El presente procedimiento, procede frente a los diferentes arbitrajes regulados en la presente ley, en especial consideración con el institucional y adhoc. En miras de proteger la autonomía de voluntad de las partes y complementar las finalidades del arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de ley surge como consecuencia, para la optimización en cuanto se refiere al acceso y control de la regulación de la praxis arbitral, tras la implementación del sistema de reputación usando la plataforma virtual de Peruvian Arbitrators Appoiment (en adelante NPA), y que, por medio de la determinación y mejoras de los fundamentos jurídicos, optimizarían por completo el sistema, siendo vinculantes a las actuaciones arbitrales. Basándose, en la percepción de la reputación de los árbitros, ya que un árbitro tiene la preocupación, de que desea parecer competente, independiente e imparcial ante las partes.

La preocupación por la reputación podría provenir de un deseo de aumentar su prestigio, sus ingresos o su experiencia. Por otro lado, los clientes valoran el arbitraje cuando se toma una decisión, independiente, imparcial y correcta. El sistema de reputación sin omitir ninguna actuación arbitral, evaluará la conducta del árbitro dentro del proceso de arbitraje, por medio del historial de éste “si habla con calma, si conoce del tema o especialidad, si es eficiente” lo que garantizará que, en futuras designaciones al querer activar el arbitraje, pueda éste portar de garantía que será confirmado por las partes y si éste, así lo desea al no portar ningún interés en común, siendo lo obvio. Lo mismo equivaldría para aquel árbitro que posee un mal historial en casos pasados o pendientes, siendo poco probable que sea designado para una disputa futura.

Observamos que muchos clientes no pueden elegir un árbitro, dada la falta de información. El carácter confidencial de los procedimientos y de los laudos arbitrales ha impedido, en cierta medida que el mercado controle las decisiones y la competencia de los árbitros.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 23°, 25° del Decreto Legislativo 1071 – Ley General de Arbitraje.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa sí ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto en cada Institución arbitral se debe implementar el sistema del NPA y especialmente siendo un complemento y herramienta de transparencia pública de la OSCE, permitirá recuperar la confianza y el bienestar social en la población, hacia ésta figura del arbitraje, la cual en su elaboración y mantenimiento requerirá inversión.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se ha demostrado en la presente investigación que los fundamentos jurídicos para mejorar el acceso y control de la praxis del arbitraje en las contrataciones con el Estado en el Perú, utilizando TICS son:
 - a) Validar la conducta del árbitro dentro de un sistema de reputación neutral utilizando TICS que optimicen el acceso al arbitraje en contrataciones con el Estado.
 - b) Garantizar la imparcialidad e independencia de árbitro utilizando TICS que optimicen el control de la praxis arbitral en contrataciones con el Estado.
2. Se ha demostrado que en el Perú existe la preponderancia del sistema tradicional con algunas innovaciones en el desempeño de la tecnología, sin embargo, en países como Argentina la forma de nombramiento y el estilo del procedimiento arbitral han sido reemplazadas en nuevos sistemas donde sin tener una ley de arbitraje, le es suficiente, en su código de procedimientos civiles la regulación del mismo. Hecho que no ha impedido implementar nuevos y eficientes métodos de resolución de conflictos tecnológicos como son los “Med Arbs”. Al igual que, en Brasil, a diferencia del Perú se regula el arbitraje con la posibilidad de realizarlo “online”, a través de video conferencias. De la misma manera, otras tecnologías se han implementado en España y en EEUU, por medio del citado de listas, a través de actores como la asociación americana de arbitraje “AAA”.
3. Se ha demostrado que mediante una modificación normativa es posible utilizar tecnologías actuales de información en el proceso de arbitraje, que complemente a las ya usadas como el audio, correo, videoconferencia y fax. Resaltando que el uso de estas nuevas tecnologías no reemplaza a los abogados, no pretende reemplazar las actuaciones arbitrales, ni la oralidad ni la publicidad o confidencialidad, pero puede

mejorar el arbitraje con el Estado optimizándolo desde su activación arbitral, por medio de la nominación y designación del árbitro, haciéndolo competitivo, accesible y transparente. Las TICS, como herramienta pueden descentralizar y por lo tanto racionalizar los procesos existentes en la gestión del arbitraje, haciéndolo de alto margen a nivel nacional e internacional. Sin embargo, sí se requiere toda participación de la comunidad arbitral, en cuanto al acceso de información para el objetivo sustancial de obtener un base data de reputación del árbitro.

RECOMENDACIONES:

- Se sugiere profundizar en el estudio de la eficiencia y eficacia del uso de TICS orientados a optimizar el acceso y control de la praxis arbitral en las contrataciones con el estado, a través de investigaciones cuantitativas.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. C. (31 de Mayo de 2019). *La tecnología dentro del Arbitraje*. Obtenido de <https://coem.mx/la-tecnologia-dentro-del-arbitraje/>
- Barona Vilar, S. (2010). *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Barrón Sobrevilla, C. (2006). Tendencias del arbitraje de contrataciones públicas: Análisis de laudos arbitrales. *Centro de Análisis de resolución de conflictos*, 38.
- Born, G. (16 de Mayo de 2018). Most successful jurisdictions are those.... 3,4. (C. GLOBAL, Entrevistador)
- Born, G. (16 de mayo de 2018). *Most successful jurisdictions are those....* Obtenido de <http://ciarglobal.com/gary-born-most-successful-jurisdictions-are-those-that-actively-support-the-arbitral-process/>
- Brekoulakis, A. H. (08 de noviembre de 2019). *Kluwer Arbitration Blog*. Obtenido de Information about Arbitrators – An Empirical Assessment: <http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/07/25/mr/>
- Centro de Comercio Internacional*. (29 de junio de 2019). Obtenido de <http://www.intracen.org/Corte-Internacional-de-Arbitraje-de-la-Camara-de-Comercio-Internacional/>
- CHAVEZ, J. H. (4 de agosto de 2017). *El lado bueno, feo y pero del arbitraje*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=9dIL8Q1KLqA>
- Chipana Catalán, J. W. (2013). *Los árbitros en la ley de arbitraje: bases para una reforma del título III del Decreto Legislativo N° 1071*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Crypto, E. (31 de Mayo de 2019). *Cómo funciona Blockchain*. Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=hEoYL5j0wYU>

Dioguardi, J. (2010). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

Economía, G. y. (07 de noviembre de 2019). *esmartcity.es*. Obtenido de

<https://www.esmartcity.es/2017/04/27/accesibilidad-contratacion-publica-tic-derecho-espacio-negocio-sector>)

Estrada Mendoza, L. J. (2016). *La falta de motivación de laudos arbitrales en las contrataciones con el estado como causal de anulación en el distrito judicial de Lima 2015*. Lima: Universidad Wiener.

Francisco Javier Gorjón Gómez. (2015). Teoría de la Impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz. *Comunitania: International Journal of Social Work and Social Sciences* , 127.

Freyre, M. C. (6 de noviembre de 2019). *Dispute boards en Latinoamérica: Experiencias y retos*.

Lima: Estudio Mario Castillo Freyre S.C.R.L. Obtenido de <https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/vol23.pdf>

García Belaunde, D. (2006). *Las Constituciones del Perú. Tomo I*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad San Martín de Porres.

González de Cossio, F. (2008). *Arbitraje*. México: Editorial Porrúa.

Ledesma Narváez, M. (2009). *Jurisdicción y Arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Lohmann, L. d. (1987). *El Arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Maldona Narvaez, M. I. (2017). Arbitraje: Mecanismo alternativo de solución de conflictos o privatización judicial. *Juridicas CUC*, 121.

Mantilla Serrano, F. (2010). Breves comentarios sobre la nueva ley peruana de arbitraje. *Lima Arbitration N° 04*, 38.

Merino Merchán, J. (2006). *Tratado de Derecho Arbitral*. Navarra: Editorial Thomson Civitas.

Meza, L. N. (2019). *Aplicabilidad de las instituciones procesales en el arbitraje*. Lima: Estudio Mario Castillo Freyre.

Montes de Oca Vidal, A. (2008). Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. *Revista UNIFE*, 111.

Nakagawa, M. (2000). *A Closer Look at Culture*. New York.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: 23° Editorial Heliasta S.R.L.

Osterling Parodi, F. (25 de Septiembre de 2005). *Osterling*. Obtenido de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%20Arbitraje.26%20set%2005.pdf>

Paredes, G. (2003). Disputes Boards y Arbitraje en Construcción ¿Compiten o se complementan? *Revista Arbitraje*, 16.

Quiroga León, A. (2017). *La naturaleza procesal del arbitraje*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Reyes Egoavil, A. L. (2016). *El procedimiento sancionar en la contratación estatal y su repliegue ante un proceso arbitral o judicial*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Robbins, S. (1994). *Comportamiento Organizacional, Conceptos, Controversias y Aplicaciones*.
Prentice Hall.

Salazar Chávez, R. (2003). Introducción a la contratación estatal. En O. Educa, *OSCE Educa*
(pág. 35). Lima: OSCE.

Sobrevilla, C. G. (2017). *Arbitraje Comercial Nacional e Internacional* . Lima: Pontificia
Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2017. .

Tamayo Jacinto, A. (2018). ¿Hacemos del arbitraje en Perú, un generador del dialogo y la paz?

Universidad Autónoma de Nuevo León . (2016). *CULTURA DE PAZ*. Grupo Editorial Patria® .

Valencia, L. (31 de mayo de 2019). *Arbitrator Intelligence. Tecnología como arma contra la
corrupción.* . Obtenido de LEXALTIN: [https://lexlatin.com/en/entrevistas/arbitrator-
intelligence-tecnologia-como-arma-contr-la-corrupcion](https://lexlatin.com/en/entrevistas/arbitrator-intelligence-tecnologia-como-arma-contr-la-corrupcion)

Vargas García, F. (1964). *Naturaleza Jurídica del Arbitramiento Civil*. Bogotá: Pontificia
Universidad Javeriana.

Yuan Zhou, Yun Wang, Li-Lin Rao, Liu-Qing Yang, Shu Li. (28 de mayo de 2019).
www.frontiersin.org. Obtenido de [https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/
fnbeh.2014.00150/full](https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fnbeh.2014.00150/full)

ANEXOS